



ENTRADA Nº 324-17

MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

ARGENTINA BARRERA FLORES, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA LA PRENSA, S.A.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. – SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ,
VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

VISTOS:

La firma forense JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la parte actora ARGENTINA BARRERA FLORES, interpuso recurso de casación corregido contra la Sentencia de 25 de agosto de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que ARGENTINA BARRERA FLORES le sigue a CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 17 de abril de 2018 (fs. 2222-2225), ordenó admitir el primer concepto de la causal invocada y ordenó la corrección del segundo concepto. Este recurso fue corregido por la casacionista y admitido por esta Sala a través de Resolución de 1 de junio de 2018 (fs. 2238-2239). Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de la parte demandada visibles de foja 2243 a 2275, procede la Sala a decidir el recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

DEMANDA.

Mediante escrito de demanda (fs. 2 a 8), ARGENTINA BARRERA

FLORES, por intermedio de su apoderado judicial, el LICDO. JUAN ANTONIO KUAN GUERRERO en aquel entonces, interpuso proceso ordinario contra CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., para que fuera condenada a pagarle la suma de **Un Millón de Balboas con 00/100 (B/.1,000,000.00)** en concepto de perjuicios causados como consecuencia del daño moral infligido mediante la publicación denigrante que hiciera la demandada en su contra **en la primera plana del diario "LA PRENSA"**, el martes, 30 de agosto de 2005.

La demandante indica que el diario La Prensa, medio de comunicación perteneciente a la demandada, publicó en su edición del martes 30 de agosto de 2005, en su primera página, una noticia que se tituló así: **"DESTITUYEN A FISCAL SUPERIOR BARRERA. PROCURADURIA A LA CAZA DE CORRUPTOS"**. Agrega que el contenido de dicha noticia comienza con el nombre de la demandante cuando dice: *"Argentina Barrera se convirtió ayer en la octava Fiscal destituida como resultados de investigaciones internas que adelanta la Procuradora Ana Matilde Gómez..."*.

Manifiesta que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 11 de 10 de febrero de 1978, los titulares de las noticias son responsabilidad del medio de comunicación. Que este principio opera con la publicación del 30 de agosto de 2005, que señala a su representada como una "corrupta" a pesar que la noticia está firmada por el periodista José Otero; sin embargo, considera que el título es responsabilidad del diario y no del periodista. Sostiene que en caso que la demandada, niegue esta norma, le sería igualmente aplicable lo dispuesto en el Artículo 1645 del Código Civil.

Sigue señalando la demandante que, a su juicio, el titular de la

prensa hace alusión a que la abogada ARGENTINA BARRERA FLORES, ha sido cazada por corrupta, término que es un adjetivo calificativo, injurioso, que según el diccionario de la lengua española da referencia a una persona "que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar". A su consideración, este calificativo le fue endilgado a la actora por la demandada y publicado en un medio de comunicación escrito con amplia circulación en todo el territorio nacional, lo que desdice de su actuación como operadora de justicia con más de 20 años de servicio, atribuyéndole acciones al margen de la ley tales como: concusión, la exacción y el cohecho; causándole un grave daño moral, ya que le atribuye una conducta indecorosa contraria a su trayectoria como operadora de justicia y le causa un descrédito entre las personas que leen y escuchan la noticia, produciendo un daño a su imagen como también a sus posibilidades profesionales como abogada.

Finalmente, considera que la publicación del 30 de agosto de 2005, fue con el propósito de causarle el mayor daño social posible, lo cual tiene su antecedente en una noticia anterior publicada el lunes 10 de enero de 2005, intitulada "GOMEZ, una procuradora que no muerde.". Por lo que, sostiene, la demandada pretendió causar el mayor daño social y personal posible, lo que encontró su clímax en la publicación del 30 de agosto de 2005, cuando le atribuyó, a nivel nacional e internacional, el calificativo injurioso de corrupta.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA.

Por su parte, la demandada CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., mediante apoderado judicial debidamente constituido, contestó la demanda (fs. 31 a 34) negando la pretensión, la cuantía y el derecho invocado por la demandante; así como, también, los hechos con

excepción del que señala que la noticia cuestionada inició así: "*Argentina Barrera se convirtió ayer en la octava Fiscal destituida como resultado de investigaciones internas que adelanta la Procuradora Ana Matilde Gómez ...*", por ello solicitó que se le absolviera de los cargos formulados en la demanda y a su vez se condene a la demandante al pago de costas y gastos del proceso en proporción a la cuantía de su demanda. De igual forma, indicó que el artículo 10 de la Ley No. 11 de 1978 fue derogado por la Ley No. 22 de 2005 y que no es cierto que en la publicación de 30 de agosto de 2006, (sic) se señaló que la demandante era corrupta.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo, mediante la Sentencia No. 24-2010 de 30 de abril de 2010, (T. VIII fs. 1852-1892), accedió a las declaraciones solicitadas por la demandante y condenó a CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., a pagarle la suma de **B/. 300,000.00** en concepto de daño moral; también, le ordenó a la demandada PUBLICAR un extracto de dicha sentencia en el Diario LA PRENSA, para los efectos del cumplimiento del Artículo 1644-A del Código Civil, a modo de reivindicación del honor de la licenciada ARGENTINA BARRERA FLORES. Las costas a cargo de la demandada se fijaron en la suma de B/. 51,000.00.

Al fundamentar lo decidido, la Juez A quo indicó (ver fs. 1882 a 1892), que al titular la publicación de esta manera "*Destituyen a Fiscal Superior Barrera, Procuraduría a la caza de Corruptos*", se presume ante el pensamiento de quienes leyeron o vieron el periódico, que la precitada cometió actos de corrupción en el ejercicio de sus funciones públicas, lo cual, a todas luces, le causó serios perjuicios a la demandante; que las pruebas visibles en el dossier no sólo acreditaron la existencia del daño,

sino también su dimensión. Y ello es así porque, todas las deposiciones brindan una imagen impoluta e íntegra de la actora, no sólo como persona sino como profesional del Derecho; destacando, incluso, sus ejecutorías y trayectorias; que las pruebas periciales, arrojaron que existió una afectación que tuvo como generador único y principal la publicación de marras y que, de hecho, indican que la actora, para efectos de lograr una recuperación integral, tiene que seguir en tratamiento.

Continuó manifestando la juzgadora que, lo anterior se traduce en que existe responsabilidad por parte de CORPORACIÓN LA PRENSA S.A., en atención a que los periodistas que redactaron la noticia son sus empleados, por lo que hay una vinculación directa y subordinada entre éstos y aquella. Así, para los efectos de la determinación del sujeto causante del daño, consideró que la demandada era la principal responsable en cuanto a daños y perjuicios se refiere y que existía nexo entre CORPORACIÓN LA PRENSA S.A. y los daños y perjuicios causados a la demandante.

Agregó, la Juez, que el sólo hecho de atribuirle el adjetivo de "**corrupta**" a una persona, desmejora la imagen que sus congéneres tienen de ella; situación que se agrava cuando el ofendido ocupa un cargo de trascendencia pública, como se configura en el presente caso, en el cual la actora detentaba el cargo de Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Consideró, la sentencia, que dicha situación trascendió el ámbito de salud física de la actora, puesto que existen pruebas fehacientes que corroboran los altibajos emocionales de lo que ha sido sujeto, desde la fecha de la publicación hasta la actualidad. De igual forma, la demandante también vio afectado su campo laboral y profesional, porque no sólo se le destituyó del cargo, una situación de por

sí generadora de crisis a nivel emocional, sino que la noticia trascendió el país, puesto que es un hecho reconocido que el diario La Prensa es un medio noticioso que rebasa fronteras nacionales. Dicha situación le acarreó serios perjuicios, pues su imagen profesional y trayectoria laboral quedaron empañadas, con el titular de marras.

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de ambas partes, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de Resolución de 25 de agosto de 2017 (fs. 2118-2173), revocó la Sentencia N° 24 de 30 de abril de 2010, dictada por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Para llegar a dicha decisión el tribunal ad-quem sostuvo lo siguiente:

“En principio, pareciera que la pretensión exigida no puede ser considerada responsabilidad civil extracontractual por actos propios, por cuanto la alegada noticia injuriosa, la cual aparece a foja 9 del expediente, fue suscrita por los periodistas José Somarriba Hernández y José Otero.

...

Es decir, pues, que, en principio, la actora reclama de la demandada responsabilidad civil extracontractual por el hecho de terceros de quien se debe responder, con fundamento en los artículos 1644, 1644 A y 1645 del Código Civil.

....

Valga aclarar que la Juez a-quo en la sentencia apelada llega a igual conclusión que esta superioridad, en el sentido de que lo reclamado por ARGENTINA BARRERA, la actora, a CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., la demandada, es responsabilidad extracontractual por hecho de terceros, pero sin mayor explicación da por sentado que los periodistas responsables de la noticia cometieron un acto culposo, que dicho acto culposo causó un daño, que existía relación de causalidad entre el acto culposo y el daño y, además, que dichos periodistas eran empleados de CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.

...

Tal como hemos adelantado para que surja la responsabilidad por hecho de tercero, no sólo se requiere

demostrar la relación de dependencia entre el responsable y los agentes causantes del daño, sino que también se requiere demostrar el acto culposo de los dependientes (los periodistas), el daño causado y la relación entre el primero y el segundo.

...

En ese sentido, este Tribunal coincide con el letrado recurrente en que mal puede haberse demostrado el acto culposo de los periodistas José Somarriba Hernández y José Otero, al no haberseles demandado, ya que para poder establecerse la responsabilidad de ellos, para entonces, culpar a CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., dichos periodistas debieron ser demandados a fin de que se les hubiere brindado la oportunidad de defender su actuación periodística por las noticias que elaboraron.

Siendo que la actora no demostró que los periodistas José Somarriba Hernández y José Otero realizaron un acto culposo, ni tampoco acreditó la actora la relación de dependencia entre CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. y los agentes causantes del daño, o sea los referidos periodistas, este Tribunal debe concluir que no se podía condenar a CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. por responsabilidad extracontractual por hecho de terceros o responsabilidad indirecta, como hizo la Juez a-quo en la sentencia apelada.

Ahora bien, en vías de discusión, aceptemos que la responsabilidad que exige ARGENTINA BARRERA de CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. es responsabilidad por hecho propio o directa, ya que el negocio de dicha demandada es un medio de comunicación y el alegado acto culposo, si bien fue realizado por dos periodistas, se dio en el Diario La Prensa, el cual es una (sic) diario de comunicación masiva y, repetimos, el negocio principal de CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.

...

De lo indicado en la demanda se infiere que para la actora el acto culpable o negligente en que incurrió la demandada, consiste en haber publicado en la primera página de su edición del Diario "La Prensa", del martes 30 de agosto de 2005, una noticia que tituló así: "DESTITUYEN A FISCAL SUPERIOR BARRERA. PROCURADURÍA A LA CAZA DE CORRUPTOS."; y el haber comenzado el contenido de la noticia con el nombre de su poderdante cuando dice: "Argentina Barrera se convirtió ayer en la octava Fiscal destituida como resultado de investigaciones internas que adelanta la Procuradora Ana Matilde Gómez..."

Para la actora dicha publicación constituye un acto culposo porque se le está atribuyendo el calificativo de corrupta, lo que constituye una injuria o agravio, ya que dicho término se define como "que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar".

Sobre la existencia de la referida publicación, no existe

duda alguna, por cuanto la misma fue acreditada con una copia autenticada por CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. de la primera página del Diario "La Prensa" del martes 30 de agosto de 2005, la cual aparece a fojas 9. Y a fojas 12 aparece un ejemplar original donde aparece el título de la noticia y el primer párrafo así:

"DESTITUYEN A FISCAL SUPERIOR BARRERA.

Procuraduría sigue a la caza de corruptos"

José Somarriba Hernández
Y José Otero

Argentina Barrera se convirtió ayer en la octava fiscal destituida, como resultado de investigaciones internas que adelanta la procuradora, Ana Matilde Gómez"

Y valga aclarar que dicha noticia dirige al lector a la página 8-A. Y a fojas 10 del expediente aparece la pagina 8-A, donde aparece el título de la noticia así:

"MINISTERIO PÚBLICO.

Por faltas a la ética Destituyen a otra fiscal"

En una columna de la noticia se explica que la Fiscal Argentina Barrera había sido destituida por haber incurrido en faltas a la ética en el cumplimiento de sus funciones, porque se había determinado que "de manera irregular se reemplazó una certificación médica por otra que aumentó la incapacidad y determinó que la vida del menor estuvo en peligro y que como consecuencia de ello, en lugar de ordenar la desaprehensión del primero se procedió a ordenar su detención provisional".

Y en la otra columna de la noticia, que se titula "BARRERA SE DEFIENDE"., la actora alega "No he recibido coima, ni dádiva de ninguna persona en el ejercicio del cargo, no he incurrido en acto de corrupción alguno" y aseguró que haría uso de fórmulas legales para defenderse y que no había pruebas en el sentido de que ella tenía conocimiento de que hubiese ocurrido una irregularidad, porque de haber sido así habría adoptado los correctivos.

Vale aclarar también que la noticia publicada por el Diario

"La Prensa", surgió como consecuencia, no de investigaciones realizadas por los periodistas, sino como consecuencia de una **Nota de Prensa del Ministerio Público de 29 de agosto de 2005**, cuya copia autenticada aparece a fojas 613-614 del expediente y la cual es del tenor siguiente:

**"MINISTERIO PUBLICO
NOTA DE PRENSA
29 de agosto, 2005**

Hoy 29 de agosto de 2005, la Procuradora General de la Nación, licenciada **Ana Matilde Gómez Ruiloba**, con fundamento en los razonamientos, y sustentos legales contenidos en el proceso disciplinario de oficio que se inició el 11 de marzo de 2005, comunica que todas las investigaciones concluyen que **ARGENTINA BARRERA FLORES, CINTYA DEL CARMEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EDUARDO JOSÉ MITRE GUERRA, DALVIS BARRIOS GONZÁLEZ, GISELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ÁLVARO DUARTE ABREGO** violaron las disposiciones contenidas en la Constitución Política, la Ley y el Reglamento de Carrera de instrucción judicial, en lo que respecta al principio de legalidad, ética judicial deberes y prohibiciones de los servidores del Ministerio Público, lo que ha afectado la imagen y respetabilidad de la institución, contrariando los principios de confianza, buena administración y moralidad administrativa.

Lo anterior se fundamenta en que, dentro del proceso seguido a un menor de edad por el presunto delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (Lesiones Personales), en perjuicio de otro también menor de edad, que se instruyó en el Circuito Judicial de Veraguas, de manera irregular se reemplazó una certificación médica, por otra certificación que aumentó la incapacidad y determinó que la vida del menor estuvo en peligro, y que como consecuencia de ello, en lugar de ordenar la desaprehensión del primero, se procedió a ordenar su detención provisional.

En virtud de lo antes, expuesto, y tomando en consideración la gravedad de las faltas que atentan contra la integridad del proceso y el celo con el cual debe ser manejado todo expediente para que se respete la verdad, el grado de participación, la relevancia de sus actuaciones y omisiones, su nivel jerárquico y responsabilidad, su aceptación en las faltas disciplinarias investigadas, y colaboración en la presente investigación, la Procuradora General de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR, a ARGENTINA BARRERA

FLORES, actual Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, con la **DESTITUCIÓN DE SU CARGO**;

SEGUNDO: SANCIONAR, a CINTYA DEL CARMEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Asistente de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con la **DESTITUCIÓN DE SU CARGO**;

TERCERO: SANCIONAR, a EDUARDO JOSÉ MITRES GUERRA, Secretario Judicial de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, con la **DESTITUCIÓN DE SU CARGO**;

CUARTO: SANCIONAR, a DALVIS GRACIELA BARRIOS GONZÁLEZ, Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas, con la **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS**;

QUINTO: SANCIONAR, a ALVARO DUARTE ABREGO, Director Provincial del Instituto de Medicina Legal de Veraguas, con la **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS**.

SEXTO: SANCIONAR, a GISELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Personera Municipal de Calobre, con la **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**".

En dicha Nota de Prensa el Ministerio Público hace saber que la Procuradora había adelantado un procedimiento donde se había concluido que la Fiscal Argentina Barrera Flores y otros habían violado la Constitución, la Ley y el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, contrariando los principios de confianza, buena administración y moralidad administrativa, en virtud de que en un proceso, de manera irregular, se reemplazó una certificación médica, por otra certificación que aumentó la incapacidad y determinó que la vida del menor estuvo en peligro, y que como consecuencia de ello, en lugar de ordenar la desaprehensión del primero, se procedió a ordenar su detención provisional y que, por ello, la entonces Procuradora Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba había resuelto sancionar a ARGENTINA BARRERA FLORES, actual Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, con la DESTITUCIÓN DE SU CARGO, la cual constituye la sanción más grave.

De lo expuesto hasta aquí no puede establecerse que CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. haya publicado una noticia falsa, porque, efectivamente, la actora fue destituida de su cargo por falta a la ética y **lo establecido en la noticia se fundamenta en la Nota de Prensa del Ministerio Público** y, además, se constata la copia auténtica de la Resolución No.60, de 26 de agosto de 2005 que aparece a fojas 1594 del expediente, mediante la cual se destituyó a la actora por lo

señalado en la nota de Prensa.

Siendo, pues, que la demandada no publicó una noticia falsa ni errónea de la actora, sino que publicó una noticia fundamentada en una Nota de Prensa del Ministerio Público; y siendo que los medios de comunicación no pueden ser responsables cuando publican algo que un tercero o ente oficial en este caso ha sostenido, revelando la fuente de la noticia, mal puede ser la demandada condenada a indemnizar a la actora por haber publicada (sic) una noticia falsa.

Y es que, en principio, los medios de comunicación ni los periodistas pueden ser condenados a indemnizar a una persona, por reproducir o publicar lo que otras personas han afirmado de dicha persona, revelando la fuente de la noticia, y menos tratándose que la fuente de la noticia es un ente del Estado como es el Ministerio Público. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Vale aclarar que el hecho de que la Resolución No.60 haya sido declarada ilegal por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante resolución de 20 de noviembre de 2008, que aparece a fojas 1731-1752 del expediente y mediante la cual también se ordenó el reintegro de la actora a su misma posición y se ordenó el pago de sus salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta el efectivo reintegro al cargo de Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, en nada varía la realidad de la certeza de la noticia en cuanto a la destitución de la actora.

Y también vale aclarar que no existe duda que la actora sufrió daños con dicha destitución y con la noticia sobre su destitución y que el Estado respondió por los daños materiales al ordenar el pago de sus salarios, pero que por los daños morales nadie ha respondido, ni tendrá que responder. Ello porque desde la Sentencia de 12 de agosto de 1994 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaró inconstitucional parte del artículo 200 del Código Judicial, los servidores judiciales fuimos blindados para no responder por daños y perjuicios causados por actos realizados en el ejercicio de nuestras funciones.

Establecida la veracidad de la noticia publicada en La Prensa, no debemos olvidar que para la actora el verdadero acto culposo consiste en que al titular la noticia: "DESTITUYEN A FISCAL SUPERIOR BARRERA. PROCURADURÍA A LA CAZA DE CORRUPOTOS.", a la actora se le atribuyó el calificativo de corrupta, el que constituye una injuria o agravio, ya que una de las acepciones de dicho término es el de una persona "que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar".

Ya hemos aclarado que el apoderado de la demandada no acepta que le haya atribuido el calificativo de corrupta a la

demandante. Si bien es cierto que la demandada no atribuyó directamente el cargo de corrupta a la actora, no es menos cierto que este Tribunal considera que la demandada al titular su noticia "PROCURADURÍA SIGUE A LA CAZA DE CORRUPOTOS" y al hablar en la noticia sobre la destitución de la actora, sí está atribuyendo indirectamente el cargo de corrupta a la actora. Y también es cierto que dicho calificativo constituye una injuria o agravio.

Además, debe reconocer este Tribunal que de las acepciones que tiene la palabra corrupción la más conocida y que viene a la mente de los lectores es la acepción de una persona venal o de una persona que se deja sobornar o recibe dádiva para cometer un ilícito, y, en ese sentido, es un calificativo grave e injurioso que atribuido atenta y daña la reputación de cualquier persona.

De ahí que los medios de comunicación deben tener especial cuidado al atribuir calificativos dañinos a las personas sobre las cuales hacen noticia y no lanzar noticias sin ser previamente verificadas con el ánimo de ser los primeros y sensacionalistas y vender periódicos con ánimo de lucro, porque no se puede estar causando daño tan grave a la honra y reputación de las personas, como se causa con una publicación masiva, al punto que la actividad de los medios ha sido considerada por algunos como una actividad peligrosa, a la cual se le imponían controles previos y posteriores que han ido desapareciendo.

Ahora bien, debemos aclarar aquí la Nota de Prensa del Ministerio Público al haber señalado la Procuradora General de la Nación en ese entonces que la actora había cometido una falta grave por violación de la Constitución, la Ley y el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, y haberla sancionado con la destitución que constituye la sanción más grave, daba margen para que se le atribuyera el cargo de corrupta.

No obstante, si aceptamos que la demandada sí atribuyó el calificativo de corrupta a la actora al haber titulado la noticia "DESTITUYEN A FISCAL SUPERIOR BARRERA. PROCURADURÍA A LA CAZA DE CORRUPOTOS." y si aceptáramos que la demandada no debió atribuir dicho calificativo al no estar contenido expresamente en la misma Nota de Prensa del Ministerio Público, a juicio de este Tribunal, a fin de establecer la responsabilidad o no de la demandada, debemos tomar en consideración dos cosas, a saber: primero, que al condenarse a un medio de comunicación se podría estar afectando un derecho humano universal y fundamental como lo es la libertad de expresión; y segundo, que en la responsabilidad de los medios por publicaciones falsas o injuriosas o agraviantes adquiere una especial trascendencia el hecho de que el afectado sea una figura pública, como en el presente caso.

La libertad de expresión, la cual incluye la libertad de prensa, el derecho a información y a recibir información, está reconocida en el artículo 37 de nuestra Constitución Política, en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales que han sido reconocidos por la República de Panamá. El derecho a investigar, el derecho a buscar información, el derecho a informar y el derecho a ser informado sobre el desempeño de los servidores públicos es un derecho fundamental de toda democracia por ser hechos o sucesos de interés público. Por ello se considera que es una actividad que aporta más de lo que podría dañar. De ahí que la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha sostenido que una sociedad que no está plenamente informada no es plenamente libre.

Ahora bien, tanto el artículo 37 de nuestra Constitución Política como los referidos instrumentos internacionales, si bien señalan el derecho de expresión como un derecho fundamental y lo establecen sin sujeción a censura previa, también restringen la libertad de expresión a que no se atente contra la reputación o la honra de las personas.

De ahí que la libertad de expresión debe ejercerse sin menoscabo de la honra y reputación de las personas y sin transgredir el derecho a la intimidad. O sea que pudiéramos decir que el derecho de expresión no es un derecho absoluto y que encuentra su límite en el derecho a la intimidad.

Y de ahí que, en principio, si se afectan derechos personalísimos como lo es la reputación de las personas y su intimidad, los medios de comunicación están sujetos a los principios generales de la responsabilidad civil, debiendo éstos responder de los daños que causen con la publicación de noticias falsas o inexactas que a la vez son injuriantes o agraviantes o violatorias del derecho a la intimidad. Claro está, siempre que el perjudicado acredite el acto culposo, el daño y la relación causal entre el primero y el segundo. Ahora, siendo el derecho a la información un derecho sagrado en los sistemas democráticos, en modo alguno puede aceptarse una responsabilidad objetiva del medio de comunicación social, ya que siempre se requiere su culpa. Es decir que los medios de comunicación no tienen impunidad al ejercer la libertad de prensa y el régimen de responsabilidad civil extracontractual es aplicable a dichos medios y a los periodistas como protección al derecho a la honra y reputación de las personas afectadas y en modo alguno debe entenderse ello como un obstáculo a la libertad de prensa, sino para incentivar que la actividad de los medios de comunicación se ejerza de modo lícito y sin causar daños innecesarios a otros.

Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia universal más reciente, basada en que se podría estar afectando el derecho de expresión y en el precedente de los Estados Unidos sobre la real malicia sentado en el caso de *New York Times v. Sullivan*, viene sosteniendo que en estos casos precisa distinguir si el agraviado es un particular o un servidor público. Tratándose de un damnificado que no sea figura pública basta la acreditación de la noticia falsa e injurante y del daño para atribuir responsabilidad al medio; mientras que si se trata de un damnificado que es un servidor público o figura pública no basta con que el damnificado acredite la noticia falsa o injurante y el daño sino que también es necesario que acredite la real malicia lo que equivale a la culpa grave. Es decir, que al ciudadano común se le da una protección fuerte mientras que al funcionario público se le da una protección débil. Ello debido a que cuando hay de por medio un provecho social de conocer lo que hacen los servidores públicos, el interés particular del lesionado en el honor debe ceder ante el interés público, o sea que es más valioso proteger un amplio margen de libertad de expresión que el honor individual porque el servidor público se ha sometido a un escrutinio más exigente colocándose en riesgo de sufrir críticas ya que sus actos salen de la vida privada para ser parte del debate público. Otorgar al servidor público protección igual que a los particulares, sería provocar una autocensura e impedir a los particulares que tengan conocimiento del manejo de la cosa pública. Es decir, que los medios se libran de responsabilidad cuando hay de por medio un interés público en la información que brindan. De allí que las legislaciones modernas han venido eliminando todo tipo de control previo y posterior a los medios de comunicación con respecto a los servidores públicos, al punto que en Panamá se eliminó la posibilidad de que los servidores públicos de determinada categoría sean denunciados o querellantes en caso de injuria o calumnia, claro está quedando la posibilidad de demandar por responsabilidad civil. (art.196 del Código Penal).

De acuerdo con el precedente de la Corte Suprema de los Estados Unidos sentado en el caso *New York Times Co. v. Sullivan*, los servidores públicos que demanden por daños causados por una noticia falsa deben demostrar la real malicia, o sea que la noticia se difundió bajo el conocimiento de que era falsa o con la negligencia de no importarle si era o no falsa.

En el mismo orden, la legislación chilena establece como causal de exoneración de responsabilidad o causa de justificación que puede excluir la ilicitud de la lesión a la honra, el hecho de que la información sea de interés público, entendiendo por tal el funcionamiento recto y transparente de las instituciones y del Estado de Derecho y siempre que la imputación se refiera al ejercicio de funciones públicas y a hechos propios de tal ejercicio. Expresamente imputar la

comisión de delitos o participación culpable en los servidores públicos es estimado como interés público.

En esa misma línea, cuando existe una colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y derecho a la intimidad de un servidor público, algunos sostienen que debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión para el correcto funcionamiento de un régimen democrático. Y es que el servidor público debe soportar la lesión para asegurar la libre circulación de la información sobre la cosa pública.

En resumen, como en este caso particular está de por medio la posible violación al derecho humano universal de información, la supuesta injuriada era una servidora pública de gran relevancia y el calificativo que supuestamente se le atribuyó estaba relacionada con el ejercicio de sus funciones, la actora debió acreditar no sólo que se le atribuyó un calificativo injurioso indebidamente, sino también que la demandada realizó la publicación con pleno conocimiento de la falsedad de la noticia, que fue difundida a sabiendas de su falsedad o que no se preocupó por establecer la veracidad, lo que se conoce como la real malicia. Y siendo que la actora no acreditó lo uno ni lo otro, sino que quedó establecido que la demandada publicó la noticia fundamentada en una nota de prensa oficial emitida por el Ministerio Público o sea que no medio culpa de la demandada, ésta debe quedar exenta de responsabilidad, por lo que procede revocar la sentencia y absolver a la demandada.

Vale aclarar que esta Superioridad eximirá de costas a la actora, por considerar que la misma actuó con evidente buena fe, al considerar que le asistía el derecho a obtener una indemnización, y con fundamento en el artículo 1071 del Código Judicial.

Agotado el examen de la apelación de la demandada y habiendo concluido que procede revocar la sentencia apelada para, en su lugar, negar la pretensión de la actora y absolver a la demandada, se hace innecesario entrar al análisis de la apelación interpuesta por la actora, la cual iba dirigida a que se aumente el monto de la condena a B/.1,000,000.00." (fs.2150-2170)

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la apoderada judicial de la demandante formalizó su recurso de casación del que conoce en esta ocasión la Sala; en consecuencia, se procede a examinarlo.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación corregido (fs.2227-2234) presentado por la

parte actora, ARGENTINA BARRERA FLORES, es en el fondo y consta de dos causales consistente la primera de ellas en "*Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de **violación directa de la norma de derecho***", la que a su juicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Aún cuando en la sentencia impugnada, se reconoce que la parte demandada, **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, incurrió en un agravio o acto injurioso en contra de la demandante, al publicarse un titular de noticia a través del cual se atribuye indirectamente el calificativo de "corrupta" a **ARGENTINA BARRERA**, constatando además, que dicha expresión no estaba contenida en la Nota de Prensa emitida por el Ministerio Público relativa a la destitución de la demandante, el Tribunal Superior desestima la pretensión del actor y niega el derecho a la reclamación y resarcimiento en virtud del daño causado, por considerar que se atenta contra la libertad de expresión del medio de prensa y el hecho que la demandante era en ese momento un figura y servidora pública, que le correspondía acreditar no sólo que se le atribuyó un calificativo injurioso indebidamente, sino también que la demandada realizó la publicación con pleno conocimiento de la falsedad de la noticia, por lo que al aplicar la norma sustantiva que regula la responsabilidad civil extracontractual, desconoce los derechos reconocidos claramente en la misma. Esta violación de la ley influyó de manera determinante en lo dispositivo de la resolución impugnada, de tal forma, que, de haber tomado en cuenta los parámetros establecidos en la norma aplicada, habría concluido que en materia de responsabilidad civil extracontractual no se contemplan excepciones o eximentes de responsabilidad de los medios de prensa, con sustento en el derecho de libertad de expresión; que además cualquier persona, independientemente de su cargo o posición, puede exigir la condena por un agravio que se le infrinja, en el que se acredite el daño por acción u omisión donde intervenga culpa o negligencia, sin que se requiera tampoco como presupuesto o condición, que el daño sea cometido con pleno conocimiento o intención de causar un daño.

SEGUNDO: A pesar que la resolución cuestionada reconoció que la parte actora sufrió daños con la noticia publicada en el diario de propiedad de **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, revocó la decisión de primera instancia, desestimando la condena por el daño moral causado a la demandante **ARGENTINA BARRERA**, al sostener que no se podía

condenar a la demandada, por responsabilidad extracontractual por hecho de terceros, en razón que la noticia fue suscrita por los periodistas **JOSÉ SOMARRIBA HERNÁNDEZ** y **JOSÉ OTERO**, quienes no fueron demandados, incurriéndose con esta decisión en un error de juicio que consistió en la infracción de la norma sustantiva aplicada, ya que no tomó en cuenta los principios que consagra la misma, al establecer que existe derecho a reclamar la reparación de daños causados por acciones u omisiones en que incurren aquellos de quienes se debe responder, sin que se requiera como condición para ello, que se demande o exija directamente la obligación a los dependientes o empleados autores del acto u omisión dañosa.

TERCERO: En la resolución impugnada se reconoce que a la demandante **ARGENTINA BARRERA** se le causa perjuicios con la noticia publicada en el diario de propiedad de **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, revocó la decisión de primera instancia, desestimando la condena por el daño moral, al sostener que no se podía condenar a la demandada, por responsabilidad extracontractual por hecho de terceros, en razón que la noticia fue suscrita por los periodistas **JOSÉ SOMARRIBA HERNÁNDEZ** y **JOSÉ OTERO**. Incurre el Tribunal Superior en un error de juicio que consistió en la infracción de la norma sustantiva aplicada, ya que soslayó que la norma establece que los empleadores son responsables solidarios por actos en que incurren sus dependientes en ejercicio de sus funciones y sólo cesará la responsabilidad de la empresa, si demuestra que utilizaron la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño causado, siendo jurídicamente viable, exigir su responsabilidad por los hechos planteados en el proceso.

Como consecuencia de los motivos descritos, la Recurrente alega violación del artículo 1644 del Código Civil, norma que según señala fue vulnerada por comisión por el Tribunal Superior, al no reconocer la regla de derecho respecto a determinar que si existió un daño sufrido por la parte demandante, correspondía confirmar la condena contra la parte demandada y determinar la obligación del resarcimiento a cargo de aquellos a quienes se le atribuya la responsabilidad extracontractual.

Adicional a ello, sostiene que se vulneró el artículo 1645 lex cit, por comisión, pues el Tribunal Ad quem desconoció que, sí existió daño a la parte demandante, por una noticia periodística elaborada por dependientes de la empresa demandada, correspondía confirmar la

condena contra CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., por su responsabilidad solidaria y no probar que empleó las diligencias de un buen padre de familia para prevenir el daño causado.

La segunda causal invocada, consiste en la *"Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de **error de hecho sobre la existencia de la prueba**, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"*, la cual se sustenta en un único motivo que se cita a continuación:

"PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá al emitir la sentencia de segunda instancia, revocando la condena proferida contra **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, en concepto de daño moral y concluir que no se acreditó la relación de dependencia entre los periodistas **JOSÉ SOMARRIBA HERNÁNDEZ** y **JOSÉ OTERO**, que suscribieron la noticia injuriosa y la parte demandada, incurre en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al no tomar en cuenta la copia autenticada de la publicación del Diario La Prensa, fechada 30 de agosto de 2005 (foja 9 del expediente), copia autenticada de la página 8-A de la Sección de Panorama, del Diario La Prensa, fechada 30 de agosto de 2005 (foja 9 del expediente), copia autenticada de la página 8-A de la Sección de Panorama, del Diario La Prensa, del martes 30 de agosto de 2005 (foja 12 del expediente), en las cuales consta que el propio Diario La Prensa identifica e individualiza como sus representantes y dependientes, en la noticia de marras, a los señores **JOSÉ SOMARRIBA HERNÁNDEZ** y **JOSÉ OTERO**. De haberse considerados las piezas documentales en referencia, la sentencia recurrida habría concluido que **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, es responsable del daño causado con la noticia publicada en el diario de su propiedad, suscrita por personas que actuaron bajo su dependencia y responsabilidad."

Como normas legales infringidas cita el artículo 780 del Código Judicial, así como el artículo 1644 y 1645 del Código Civil.

Sostiene la casacionista, que el artículo 780 del Código Judicial, resultó infringido al desconocerse las piezas documentales descritas, las cuales se encuentran taxativamente señaladas como medios idóneos de prueba, los cuales resultan útiles a la formación de la convicción del Juez.

Sigue señalando la recurrente, que el Tribunal Ad quem, violó el artículo 1644 del Código Civil, por comisión pues estas pruebas en conjunto con el resto del caudal probatorio acreditan el cumplimiento de los presupuestos jurídicos señalados por la Ley para condenar a la parte demandada y determinar la obligación de resarcimiento a favor de su representada.

En cuanto al artículo 1645 de la lex cit, expone la recurrente, que fue vulnerada por comisión ya que el Tribunal Ad-quem no ponderó las piezas procesales descritas en los motivos que sustentan la causal, desconociendo con ello, que sí existió un daño por responsabilidad extracontractual atribuible a la parte demandada.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Finalizado el anterior recuento, del presente proceso, el cual era necesario a fin de que tanto la Sala como cualquier lector tenga una mejor claridad de lo sucedido, definiendo exactamente cuáles son las posiciones de las partes en este proceso, procede la Sala a resolver el recurso interpuesto según el orden en que fueron invocadas las causales al igual que los motivos dentro de cada causal.

En este sentido, podemos apreciar que el presente recurso de casación se fundamenta en dos causales. La primera es en el concepto de violación directa de la norma de derecho. La segunda es en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En cuanto a la primera causal, tenemos que en la misma se denuncia la violación de los artículos 1644 y 1645 ambos del Código Civil. La primera norma fue infringida porque, según la censura, aun cuando se reconoció que la parte demandada, CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., incurrió en un agravio o acto injurioso, en contra de la demandante, al

publicarse un titular de noticia a través del cual se atribuye indirectamente el calificativo de "corrupta" a ARGENTINA BARRERA, se desestimó la pretensión porque se consideró que se atentaba contra la libertad de expresión del medio de prensa y, además, porque la demandante era en ese momento una figura y servidora pública, por lo que le correspondía acreditar, no sólo que se le atribuyó un calificativo injurioso indebidamente sino, también, que la demandada realizó la publicación con pleno conocimiento de la falsedad de la noticia, con lo cual se desconoció el derecho reconocido en dicha norma al exigirle requisitos no contemplados en la ley.

Mientras que el artículo 1645 del Código Civil fue infringido, según la recurrente, porque a pesar de que se reconoció que la actora sufrió daños con la noticia publicada por la demandada, desestimó la condena por daño moral al sostener que no se podía condenar a la demandada, por responsabilidad extracontractual por hecho de terceros, en razón que la noticia fue suscrita por los periodistas **JOSÉ SOMARRIBA HERNÁNDEZ** y **JOSÉ OTERO**, quienes no fueron demandados, soslayando que esa norma establece que los empleadores son responsables solidarios por actos en que incurren sus dependientes en ejercicio de sus funciones; por lo que, era jurídicamente viable exigir su responsabilidad directamente por los hechos planteados en el proceso.

Desde este momento, la Sala debe observar que, a pesar de existir otros elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la casacionista sólo cuestiona el criterio del Tribunal Superior respecto al análisis de un solo elemento, "la culpa", dejando de presentar reparos frente a los otros elementos de ese tipo de responsabilidad como lo son el daño y el nexo causal; pues, por lo menos, uno de ellos (el daño),

según la recurrente, sí fue tomado por acreditado conforme a la sentencia impugnada.

Así, definidos los cargos endilgados, de una lectura a la sentencia impugnada, la cual también fue previamente transcrita, esta Sala observa que dicho tribunal llegó a las siguientes conclusiones:

1. La demandada publicó la noticia a la que hace referencia la demandante, la cual fue titulada en primera plana así: "DESTITUYEN A FISCAL SUPERIOR BARRERA. PROCURADURÍA A LA CAZA DE CORRUPOTOS.";
2. Que dicha noticia no es falsa ni errónea, porque es cierto lo expuesto en el contenido de la noticia;
3. Que lo establecido en la noticia se fundamenta en una Nota de Prensa del Ministerio Público;
4. Que los medios de comunicación no pueden ser responsables cuando publican algo que un tercero o ente oficial (como ha sucedido en este caso) ha sostenido, revelando la fuente de la noticia;
5. Que no existe duda que la actora sufrió daños con dicha destitución y con la noticia sobre su destitución;
6. Que el Estado respondió por los daños materiales al ordenar el pago de sus salarios caídos, pero que por los daños morales nadie ha respondido, ni tendrá que responder, porque desde la Sentencia de 12 de agosto de 1994 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaró inconstitucional parte del artículo 200 del Código Judicial, los servidores judiciales fueron blindados para no responder por daños y perjuicios causados por actos realizados en el ejercicio de sus funciones;

7. Que, si bien es cierto que la demandada no atribuyó directamente el cargo de corrupta a la actora, el Tribunal consideró que al titularse la noticia "PROCURADURÍA SIGUE A LA CAZA DE CORRUPOTOS" y luego hablar en el contenido de la noticia sobre la destitución de la actora, sí se está atribuyendo indirectamente el cargo de corrupta a la actora, a pesar que dicho calificativo no aparece en la Nota de Prensa. Y que también es cierto que dicho calificativo constituye una injuria o agravio.
8. Que la Nota de Prensa del Ministerio Público al haber señalado que la actora había cometido una falta grave por violación de la Constitución, la Ley y el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial y, al haber sido sancionada con la destitución que constituye la sanción más grave, **daba margen para que se le atribuyera el cargo de corrupta.**
9. Que al condenarse a un medio de comunicación se podría estar afectando un derecho humano universal y fundamental como lo es la libertad de expresión (aunque reconoce que dicho derecho no debe atentar contra el honor, intimidad o reputación de las personas); y, segundo, que en la responsabilidad de los medios por publicaciones falsas o injuriosas o agraviantes adquiere una especial trascendencia el hecho de que el afectado sea una figura pública, como en el presente caso.
10. Que con base en la **doctrina sentada en el caso New York Times v. Sullivan**, en estos casos, cuando el ofendido es un servidor público, no basta con que el damnificado acredite la noticia falsa o injuriantes y el daño, sino que también es necesario que acredite la real malicia lo que equivale a la culpa grave, es decir,

que debe demostrar que la noticia se difundió bajo el conocimiento de que era falsa o con la negligencia de no importarle si era o no falsa, para que pueda surgir la responsabilidad del medio de comunicación.

11. Y, finalmente, el fallo señala que, como en este caso particular está de por medio la posible violación al derecho humano universal de información, que la supuesta injuriada era una servidora pública de gran relevancia y que **el calificativo que supuestamente se le atribuyó estaba relacionado con el ejercicio de sus funciones**, la actora debió acreditar no sólo que se le atribuyó un calificativo injurioso indebidamente, sino también, que la demandada realizó la publicación con pleno conocimiento de la falsedad de la noticia, que fue difundida a sabiendas de su falsedad o que no se preocupó por establecer la veracidad, lo que se conoce como la real malicia. Y siendo que la actora no acreditó lo uno ni lo otro, sino que quedó establecido que la demandada publicó la noticia fundamentada en una nota de prensa oficial emitida por el Ministerio Público o sea que no medio culpa de la demandada, ésta debe quedar exenta de responsabilidad.

Como se aprecia, el tribunal ad-quem sí determinó que la publicación fue injuriosa ya que si bien es cierto que la demandada no atribuyó directamente el cargo de corrupta a la actora, el Tribunal consideró que al titularse la noticia "PROCURADURÍA SIGUE A LA CAZA DE CORRUPOTOS" y luego hablar en el contenido de la noticia sobre la destitución de la actora, sí se estaba atribuyendo indirectamente el cargo de corrupta a la actora, a pesar que dicho calificativo no aparece en la Nota de Prensa; pero, que ello era comprensible en vista de lo expuesto

en la Nota de Prensa del Ministerio Público y que, ciertamente, no podía surgir la responsabilidad del medio porque no se acreditó el estándar de la "real malicia" debido a la condición de servidora pública de la demandante.

Como se puede apreciar, los hechos dados por acreditados por el Tribunal Superior han sido determinados correctamente en el motivo, por lo que nos corresponde determinar si la aplicación del derecho por parte del Tribunal Ad-quem fue correcta o no.

En este sentido, tenemos que la disconformidad de la casacionista radica entonces en que, según su criterio, bastaba con acreditar la publicación injuriosa para que surgiera la responsabilidad civil con independencia de que se tratara de una servidora pública o no, por lo que no era necesario acreditar un comportamiento doloso de la demandada (real malicia).

Para absolver lo anterior, primero debemos responder las siguientes interrogantes:

I. ¿Cuál es la fuente del daño?

Conforme a todo lo expuesto hasta este momento, tenemos claro que la fuente del daño no lo constituye el contenido de la noticia o publicación (el cual no es erróneo ni falso), sino **la forma en que fue titulada la noticia**, pues es en el título donde se le atribuye el calificativo de corrupta a la demandante de manera indirecta, conforme lo determinado por el Tribunal Superior.

Sobre la forma en que deben ser redactados los titulares, debemos indicar que deben partir de la exactitud y el contexto de la información, por lo que sí se les exige un grado de veracidad. Por ello no deben tergiversar, simplificar o acentuar los hechos, ni sugerir cosas o hechos

que no aparecen en la información a transmitir; deben tener respeto por las personas que puedan verse afectada y deben evitar caer en el sensacionalismo.

En este sentido, nos comenta el periodista y escritor colombiano Javier Darío Restrepo (Q.E.P.D.) que: *"El periodismo sensacionalista grita, lo mismo que los vendedores de feria y los pregoneros callejeros armados de altavoces, para llamar la atención sobre su mercancía. Cuando la mercancía es de calidad el grito sobra porque la mercancía habla por sí misma. Los titulares deben ser exactos y han de reflejar fielmente el contenido de la noticia, no deben prometer más de lo que está contenido en la noticia. De lo contrario será una forma de engaño similar a la de la publicidad que magnifica cualidades inexistentes en los productos que anuncia. El valor ético que se activa al titular es el compromiso con la verdad. La opinión, en efecto, no es la verdad del hecho. La información, en cambio, sí debe serlo dentro de las limitaciones propias de la condición humana del redactor. En las columnas de opinión el lector sabe que encontrará una tentativa para llegar a la verdad de las cosas, pero será solo eso: una tentativa dentro de una situación intermedia entre la certeza y la duda. Con la información, por el contrario, prevalece la persuasión de que "esto es lo que sucedió", que implica la certeza de quien estuvo allí o de quien avala testimonios fiables y confirmados. La exposición de sentimientos en un titular o en un texto noticioso no estimula el pensamiento sino los sentimientos de odio, de miedo, de admiración o de incertidumbre, pero no contribuye en forma alguna a disminuir o a resolver la crisis. En ese caso el periodista se convierte en parte del problema y no en la solución. Hay que agregar el cuidado de las formas, que impone un lenguaje digno y noble por cuanto su efecto es*

morigerador de las pasiones. Ese lenguaje le da nobleza y altura a la discusión pública; el lenguaje pendenciero e innoble da al debate público un nivel sórdido y cercano a la violencia.”¹

Este mismo autor, en sus comentarios, hace referencia a importantes manuales de redacción de distintos periódicos, como lo son el **Manual de redacción de El Tiempo, (Bogotá)**, para quien *“Los titulares responden fielmente a la información y jamás establecen conclusiones que no estén en el texto. Los titulares han de ser inequívocos, concretos, asequibles, para todo tipo de lectores, y ajenos a cualquier clase de sensacionalismo”*. Según el **Manual de Estilo de El País (Madrid)** *“Los titulares responden fielmente a la información. En los casos de noticias se desprenden fielmente de la entrada y jamás establecen conclusiones que no figuren en el texto. Los titulares y la entrada deben satisfacer la curiosidad primera del lector, que ha de quedar enterado de lo que ocurre sin necesidad de acudir al resto de la información”*. Para el **Manual de Estilo de El Colombiano (Medellín)** *“Los titulares son el principal elemento de una información. Sirven, entre otras cosas, para llamar la atención del lector e indicarle de qué se trata lo que va a leer. Es absolutamente necesario. Los titulares deben ser concretos, inequívocos y sin sensacionalismo. Deben corresponder fielmente al texto de la información y no deben establecer conclusiones que no aparezcan en éste. A su vez, deben ser creíbles, atractivos muy informativos y si es el caso, imaginativos”*. (RESTREPO, Javier Darío. *Ibídem*)

Ciertamente, el título *“Procuraduría sigue a la caza de corruptos”*

¹ Disponible en: <https://fundaciongabo.org/es/consultorio-etico/consulta/595>; <https://fundaciongabo.org/es/consultorio-etico/consulta/781>; y <https://fundaciongabo.org/es/consultorio-etico/consulta/852>

podría considerarse sensacionalista y poco exacto, pues la noticia no da cuenta de quiénes son estos corruptos que han sido cazados o que serán cazados por la Procuraduría; sin embargo, sí se hace mención a un número plural de personas, entre ellas la demandante, por lo que, hasta cierto punto, sí daría margen a pensar que ella fue destituida ("cazada") por corrupta, tal como lo determinó el Tribunal Superior, por lo que tal falta de precisión, pareciera ser una negligencia de quien elaboró dicho titular, pues de eliminarse el mismo, en nada afectaría la noticia, ni el título correcto, que era "Destituyen a Fiscal Superior Barrera", el cual sí sería exacto.

Pero, hay un punto muy importante a valorar y es que, el título no puede verse aisladamente de la noticia, pues para su mejor comprensión de la noticia, es necesario valorar la información con todo su contenido, siendo que el Tribunal Superior determinó que el mismo no era falso y daba margen para ese calificativo, no podemos considerar que existió dolo o culpa grave de parte de la demandada, mas sí negligencia, pues la forma en que son tituladas las noticias es responsabilidad directa del medio de comunicación.

Lo anterior, conduce al siguiente punto de estudio.

II. ¿Cuál es el estándar de conducta exigido en este tipo de conflicto para considerar que la persona actuó culposamente?

En materia de responsabilidad civil extracontractual se exige la concurrencia de tres elementos básicos: (a) la omisión o comisión de un comportamiento alejado del estándar de un buen padre de familia (Hecho Ilícito); (b) que este comportamiento indebido negligente y/o culpable genere una situación de damnificación (Daño); (c) que exista una relación de causa-efecto entre el actuar negligente y el daño ocasionado (Nexo

Causal).

Así, según Adriano De Cupis, la culpa, "*constituye un estado anímico que, con relación a un daño concreto, puede apelarse de reprobable. De hecho, es un estado de ánimo disforme del que suele encontrarse en los individuos dispuestos a evitar los efectos perniciosos (daños)*"²

Por su parte los hermanos Mazeud definen la culpa como "*un error de conducta tal, que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño*"³. Conforme a estos autores, dicha definición incluye no sólo el caso en que el autor de la culpa estuviera sujeto a la obligación general de prudencia y diligencia, sino también cuando la ley haga que recaiga sobre él una obligación determinada; porque una "persona cuidadosa" cumple evidentemente con las obligaciones precisas que la ley pone a su cargo, salvo circunstancias de fuerza mayor.

Agregan estos autores que: "*El juez compara la conducta de la persona que ha causado el daño con la de otra persona que habría actuado correctamente. Este tipo ideal del hombre honrado y hábil, se denomina con frecuencia el buen padre de familia. El que no procede como un buen padre de familia, incurre en culpa.*"⁴

Así, podemos indicar que existe culpa de una persona cuando el hecho ocurrido le puede ser atribuido al comportamiento de esa persona y ese comportamiento deviene alejado del estándar del hombre prudente; es decir, del comportamiento del estándar que corresponde a un buen padre de familia, el cual procura realizar sus actos sin causar daños

² DE CUPIS, Adriano. El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil, segunda edición. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona 1975. P.185-186.

³ MAZEAUD Henri, MAZEAUD León y TUNC André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual. T.1, Vol II. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1961-2010. P.85.

⁴ Ibidem. P76

injustificados a los demás o cuando el mismo es contrario algún mandato legal.

En este sentido, nuestro Código Civil regula las distintas clases de culpa en que puede incurrir el demandado, como lo son: 1) **Culpa grave, negligencia grave, culpa lata**, que es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, aclarando que esta culpa en materia civil equivale al dolo; 2) **Culpa leve, descuido leve, descuido ligero**, que es la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; 3) **Culpa o descuido**, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve, aclarando que esta especie se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano; 4) **Culpa o descuido levísimo**, que es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes; y, por último, define el **dolo** como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Como, acertadamente, lo señaló la casacionista, el artículo 1644 del Código Civil no exige un tipo específico de culpa para que pueda surgir la responsabilidad civil extracontractual; por lo que, hasta este punto, puede considerarse que le asiste la razón a la casacionista, pues es cierto que a nuestro Código Civil sólo le basta cualquier clase de culpa o negligencia del agente dañoso para que se configure la responsabilidad extracontractual (lo anterior, sin soslayar los otros elementos que son necesarios para que surja este tipo de responsabilidad); es decir, que no es un requisito indispensable que se acredite el dolo o que sólo los comportamientos dolosos son los que generan la obligación de reparar los daños causados, pues tal como está redactada la norma, sólo basta la

culpa o negligencia, lo cual constituye la regla general en esta materia.

Sin embargo, no puede negar esta Corporación Judicial, que en el desarrollo de nuestras sociedades el derecho va evolucionando, generalmente, a un paso más acelerado al que lo hacen las normas jurídicas.

En este sentido, no podemos obviar que el artículo 1644 del Código Civil se mantiene prácticamente intacto desde su aprobación en 1917, el cual a su vez tiene como fuente directa el artículo 1902 del Código Civil Español de 1889, el cual a su vez de inspiró en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Francés de 1804, con lo cual es necesario y deber del Juez, aplicar dicha normativa de manera razonable mediante una interpretación prudente que permita al juzgador sincronizar el texto al contexto.

En el desarrollo de este tipo de responsabilidad, la doctrina ha concebido que, la persona que actúa en el ejercicio de un derecho no es responsable de los daños que ocasione, a menos que haya actuado con dolo, temeridad o mala fe, es decir, abusando de su derecho con la única intención de dañar a otro.

Señala Enrique Barros Bourie que *"El derecho, en estas hipótesis, es ejercido dentro de los límites que señala el ordenamiento legal o contractual que lo establece; sin embargo, ese ejercicio puede resultar excesivo o anormal; sea por la inequívoca intención de dañar que inspira al titular (abuso de derecho en sentido subjetivo), sea atendiendo a la valoración de las circunstancias objetivas de ese ejercicio, según estándares mínimos de respeto y de lealtad (abuso de derecho en sentido objetivo).*

La mayor dificultad de la doctrina del abuso de derecho reside en

que cualquier limitación al ejercicio del derecho subjetivo debe ser consistente con el reconocimiento de un poder de discreción en su ejercicio, que no puede ser juzgado en su mérito, porque significaría desnaturalizarlo como expresión de autonomía del titular. Más bien se trata de juzgarlo en la ilegitimidad del interés que se pretende validar con fundamento en el derecho. Desde esta perspectiva, la doctrina del abuso de derecho expresa un límite moral implícito al ejercicio de los derechos, que se muestra en una conducta del titular que violenta gravemente los estándares normativos mínimos de respeto a los demás, aunque la conducta corresponda formalmente al ámbito de discrecionalidad que el derecho confiere a su titular. El abuso de derecho deviene en un correctivo extremo, donde la forma cede ante las razones, aunque aquella sea tenida por valiosa.”⁵

Prueba de ello es este tipo particular de responsabilidad, en donde entran en conflicto el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor e intimidad de las personas. No podemos perder de vista que, tanto el derecho a la libertad de expresión (en donde se incluye el derecho de información) como el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen encuentran sustento y reconocimiento, no sólo en la Constitución Política, sino en los diversos tratados de derechos humanos, por lo que necesariamente se debe valorar caso por caso, el reconocimiento de algún tipo de responsabilidad civil cuando entren en conflictos estos derechos.

Por ello, para resolver conflictos como el presente, es necesario realizar una interpretación conforme a nuestra Constitución Política y a los principales tratados de derechos humanos. En este sentido, debemos

⁵ BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual, tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2020. P.670-671.

indicar que la República de Panamá con la Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 (G.O.18468 de 30/11/1977) ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual dicho tratado es vinculante para el Estado panameño, lo que incluye a sus jueces como parte integrante de ese aparato institucional llamado Estado. Además, en el año 2004, el Estado panameño decidió modificar su Constitución Política quedando los artículos 4 y 17, de la siguiente manera:

"ARTICULO 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

"ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."

Estas disposiciones constitucionales, presuponen un nuevo paradigma en cuanto al respeto y protección que deben tener los derechos humanos en nuestro país, pues se entiende que los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política es el mínimo estándar aceptable; por lo cual, no son excluyentes de otros derechos que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Por ello, nuestros jueces quedan obligados a respetarlos y reivindicarlos en sus fallos a la hora en que interpretan y aplican las normas jurídicas al caso concreto, no sólo por considerarlo así la interpretación que le ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino por ordenarlo así el constituyente panameño a través de las disposiciones constitucionales antes citadas, que obligan a la República de Panamá a acatar las normas del Derecho Internacional.

Lo anterior se conoce como el control difuso de la convencionalidad, que consiste en realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este deber de interpretar las normas nacionales acorde con la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, encuentra su fundamento en el artículo 1º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual obliga a los Estados Parte a “respetar” los derechos y libertades ahí contenidos y “garantizar” su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción “sin discriminación alguna”, lo que trae como consecuencia que todos los operadores jurídicos (nacionales e internacionales) le den *plena efectividad* a los derechos y libertades que contiene dicho tratado internacional.

Así, en la sentencia en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*⁶, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el sentido de que el Poder Judicial debía ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida que todo Estado es internacionalmente responsable por los actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos que violen los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.⁷

⁶ Sentencia de 26 de septiembre de 2006, “[...]el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”, debido a que “El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.” párrafos 123 -124.

⁷ Más tarde, la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizó en varios casos un concepto incluso más amplio exigiendo que “[...]el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las

Ello hace que la relación entre el derecho nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos sea una relación especial debido a que *"cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, pues de lo contrario, se generaría la responsabilidad internacional del Estado de que se trate.*

En aras del cumplimiento de este deber, se hace necesario consultar cuáles son los estándares internacionales en nuestro continente para resolver este tipo de conflicto entre el derecho a la libertad de expresión (y el derecho a la información) y el derecho a la honra e intimidad de las personas, tomando en consideración que nuestra Constitución Política en su artículo 37, reconoce y, a su vez, limita el derecho a la libertad de expresión, al disponer que *"existen las responsabilidades legales cuando por alguno de esos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público"*.

En este sentido, debemos referir que en el sistema universal de protección de derechos humanos se ha aceptado que pueden justificarse ciertas injerencias o intromisiones a la libertad de expresión a fin de lograr un equilibrio adecuado entre derechos e intereses contrapuestos, estableciendo cuáles pueden ser esas limitaciones previas y las responsabilidades ulteriores. Es decir, dado que la libertad de expresión

normas internas y la Convención Americana". (ver Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párrafo 128. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 339. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párrafo 202. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 176. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 193. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 221.).

no es un derecho absoluto, las injerencias o intromisiones pueden justificarse en general, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el régimen correspondiente.

Por ello se exige, para justificar estas restricciones, que deben estar prevista de manera clara en la ley, deben perseguir un fin legítimo (como los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, prohibir la propaganda en favor de la guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia) y ser necesarias y proporcional a la finalidad legítima perseguida.

Por su parte, en el sistema interamericano de derechos humanos, tenemos que en la Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, solicitada por el gobierno de Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó varios temas en relación al ejercicio de la libertad de expresión, expresando lo siguiente:

"39. El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido.

Aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:

- a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,**
- b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley,**
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y**
- d) Que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines.**

Todos estos requisitos deben ser atendidos para que se dé cumplimiento cabal al artículo 13.2.

...

70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos

políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.**

Y es que, la libertad de expresión es un derecho fundamental en una sociedad democrática, que tiene dos componentes esenciales, uno individual que se refiere al derecho que tiene todo individuo a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; y uno social, que comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista lo que implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias de otras personas, ello a fin de garantizar el mayor número posible en la circulación de noticias, ideas y opiniones.

Dentro de este contexto⁸, sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad por lo que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca. Por ello, a la hora de restringir este derecho fundamental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige que esas restricciones deben manifestarse a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un

⁸ Véase el Caso HERRERA ULLOA Vs COSTA RICA, Sentencia de 2 de julio de 2004, párrafos 108-129.

mecanismo directo o indirecto de censura previa.

Así, se considera que para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática; aclarando que la "necesidad", dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo⁹.

Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención, las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

Sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el control democrático, por parte de la sociedad, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por

⁹ En el caso *Moya Chacón y otro vs Costa Rica* (Sentencia de 23 de mayo de 2022), la Corte IDH señaló que: "71. El Tribunal recuerda que, con carácter general, el derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa sino, en todo caso, a responsabilidades ulteriores en casos muy excepcionales⁸³ y bajo el cumplimiento de una serie de estrictos requisitos. Así, el artículo 13.2 de la Convención Americana establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material⁸⁴; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana y (iii) ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)".

la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público, por lo que en este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático; lo que no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

Así, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En este sentido, respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular; y, por otro lado, cuando es una persona pública.

Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art.10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a las personas públicas, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares. La libertad de prensa

proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática. La libertad de expresión e información debe extenderse no solo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturben. Los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al Estado que en relación a un ciudadano privado. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del Estado deben estar sujetas a un escrutinio riguroso, no sólo por parte de las autoridades legislativas y judiciales, sino también por parte de la prensa y de la opinión pública.¹⁰

Así, en el caso **KIMEL VS ARGENTINA** (Sentencia de 2 de mayo de 2008, párrafos 86-88), la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que: *“Respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más*

¹⁰ Luego en el caso **PALAMARA IRIBARNE vs CHILE** (Sentencia de 22 de noviembre de 2005), dicho tribunal de derechos humanos indicó que **el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto** y que el artículo 13.2 de la Convención prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión **a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores** por el ejercicio abusivo de este derecho. Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública”, y no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa, señalado que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita.

exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

De igual forma, considera el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos que, en el marco de la libertad de información, existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes. De igual forma, agrega que las opiniones no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor.

Reconoce la CIDH que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo que es necesario garantizar el ejercicio de ambos. En este sentido, sostiene que **la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad**. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad

de los elementos en que se sustenta dicho juicio¹¹.

No podemos olvidar que la libertad de expresión también es un tema de igualdad, pues el paradigma que indica que se debe combatir la palabra con la palabra porque la palabra no puede causar daño ya ha sido superado, pues en realidad las palabras sí pueden causar daños reales, quizás no en la anatomía de la persona como lo haría un palo o una piedra, pero sí en otros derechos de la personalidad que también ameritan protección. Y ¿por qué es un tema que tiene que ver con la igualdad? Porque no todas las personas cuentan con las mismas plataformas, la misma capacidad para hablar, la misma financiación para hacer oír su voz, expresar sus ideas, opiniones, pensamientos, terminando entonces que los menos poderosos o indefensos terminen silenciados por los más poderosos. Por tanto, en este tipo de análisis debe contener también un enfoque o perspectiva de igualdad; es decir, incorporar la noción de desigualdad y el derecho a la igualdad en nuestra comprensión del daño, pues al final de cuentas, se genera una tensión entre quien aspira silenciar lo que quiere decir otra persona y el derecho mismo a expresarse libremente de esa persona.

Por tanto, concluimos que la libertad de expresión en nuestro país no está sujeta a censura previa, pero sí a responsabilidades ulteriores tal como lo permite la Constitución Política y la Convención Americana de Derechos Humanos. Pero, para poder exigir dichas responsabilidades, tenemos que ponderar los valores en conflicto, a fin de que no se vea

¹¹ Ver: Fallos: 342:1665 "De Sanctis"; 1777 "Martínez de Sucre", voto del juez Rosatti. "La restricción [a la libertad de expresión] tendría que lograr una importante satisfacción del derecho a la reputación sin hacer nugatorio el derecho a la libre crítica contra la actuación de los funcionarios públicos. Para efectuar esta ponderación se debe analizar i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra (párr. 84)."

afectada la libertad de expresión, evitando que los fallos que se dicten, constituyan, de alguna manera, algún tipo de censura, restricción o limitación a este derecho fundamental.

Y es que, el derecho a la expresión, contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana y artículo 37 de la Constitución Política, no tiene carácter absoluto, debido a que existen límites para su ejercicio y controles para su adecuado desempeño. Si bien, como se ha visto, está proscrita la censura previa, ello no impide que las personas que se sientan afectadas por el ejercicio abusivo de este derecho, puedan exigirles responsabilidades ulteriores, especialmente, la responsabilidad civil, para reparar los daños sufridos a causa de un abusivo ejercicio de ese derecho fundamental; sistema que ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es compatible con la Convención, siempre y cuando no se conviertan en una especie de autocensura¹².

El condenar civilmente a una persona, ya sea un particular, un periodista o un medio de comunicación, a indemnizar o reparar los daños que ocasionó por el ejercicio abusivo de su derecho, ya sea mal intencionado o negligente, no constituye, per se, una violación a ese derecho fundamental de libertad de expresión, pues, al igual que todas las personas y/o profesionales, los periodistas, medios de comunicación y

¹² Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Palacio Urrutia y otros vs Ecuador** (Sentencia de 24 de noviembre de 2021), ha sostenido las indemnizaciones fijadas por el juez deben ser proporcionales al daño causado y a su vez no pueden ser una sanción que resulte en un detrimento desproporcionado del patrimonio y derechos del demandado. Así, ha dicho la Corte IDH que: “125. El Tribunal estima oportuno reiterar que el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia o, como en el presente caso, publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”.

De igual forma en el **Caso Moya Chacón y otro vs Costa Rica** (Sentencia de 23 de mayo de 2022), sostuvo que: “78. Por último, también se debe destacar la necesidad de que, en caso de estimarse adecuado otorgar una reparación a la persona agraviada en su honra, la finalidad de esta no debe ser la de castigar al emisor de la información, sino la de restaurar a la persona afectada¹⁰⁸. A este respecto, los Estados deben ejercer la máxima cautela al imponer reparaciones, de tal manera que no disuadan a la prensa de participar en la discusión de asuntos de legítimo interés público”.

particulares, están obligados a reparar los daños que ocasionen con el ejercicio abusivo, negligente o mal intencionado de su derecho a expresarse, sin que ello signifique se esté violentando sus garantías fundamentales.

“Quien cause daño a otro tiene la obligación de repararlo”, es un principio cardinal de todo sistema jurídico y no excluye, en su aplicación, a quienes causen daño en el ejercicio de la libertad de expresión, siempre y cuando, como en todo caso, el daño les sea imputable y tengan la obligación legal de repararlo.

“La necesaria tutela que se brinda a la expresión del pensamiento, que supone el suministro de informaciones y la manifestación de opiniones, no suprime los derechos regularmente considerados como “la otra cara” de la cuestión: derechos individuales a la honra, la dignidad, el prestigio, la buena fama, el concepto público. Todo esto se analiza bajo la perspectiva del pluralismo democrático. Se trata, sin duda, de proveer a un complejo y delicado equilibrio. La Convención Americana ofrece protección a los bienes jurídicos amparados por derechos de ambas categorías. Quienes estiman que su derecho a la honra se ha visto indebidamente menoscabado –afirma la Corte– pueden recurrir a los medios legales que les permitan obtener la satisfacción correspondiente”¹³.

Ahora bien, de todo lo dicho anteriormente, no ha encontrado esta Sala Civil que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exija la doctrina de la “Real Malicia”, como requisito indispensable para que pueda surgir la responsabilidad civil del medio de comunicación, periodista o

¹³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. GONZA, Alejandra. RAMOS VÁSQUEZ, Eréndira. La Libertad de Expresión (2018) En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el caso Carvajal y otros, de 2018. Sociedad Interamericana de Prensa. P.80

particular que ha hecho uso de su derecho a expresarse; sino, más bien, lo que sí ha exigido es que, en estos casos, cuando entran en conflictos derechos fundamentales, se tengan que valorar la preponderancia de uno sobre otro derecho, caso por caso, conforme a un **"juicio de proporcionalidad"**, tomando en consideración que los funcionarios públicos deben tener mayor tolerancia a las críticas y cuestionamientos; además de proteger la libertad de expresión cuando se refiera a casos de interés público, a fin de garantizar el sistema democrático de gobierno que impera en la mayoría de los países del continente Americano.

Sin embargo, esta Sala debe aclarar que, si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha exigido la implementación de dicha doctrina para resolver estas causas, no menos cierto es que existe la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuyo artículo 10 desarrolla el exigir la doctrina de la "real malicia" en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público ¹⁴.

El estándar de la "Real Malicia", como bien lo señaló el Tribunal Superior, tiene su origen en una decisión de la Corte Suprema de Los Estados Unidos de América de 9 de marzo de 1964, dictada con ocasión del caso **New York Times Co. Vs L.B. Sullivan** (376 U.S. 254), a través del cual dicho tribunal, grosso modo, determinó que para que una acción

¹⁴ 10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

de daños por difamación presentada por un funcionario público prospere contra un medio de comunicación, debe acreditarse que el medio actuó con 'real malicia' (actual malice) al publicar la información; es decir, **con el conocimiento que la información era falsa o con una temeraria o notoria despreocupación por su verdad**¹⁵, debido a que el derecho a publicar todo tipo de información está protegido por la primera y decimocuarta enmienda de la Constitución de dicho país.

Ese fallo fue la primera oportunidad en que el Tribunal estadounidense se pronunció sobre la extensión de la protección constitucional de la libertad de expresión y prensa como límites al poder de los Estados para imponer condenas por daños y perjuicios en un proceso de responsabilidad civil iniciado por un funcionario público contra las personas que critican su conducta oficial.

Sobre esta doctrina, se ha considerado que: *"La formulación de la doctrina de la real malicia, con las objeciones formuladas por los votos en disidencia expuestos en "New York Times vs. Sullivan", responde a un propósito de carácter político. El de forjar soluciones jurídicas que permitan brindar una particular protección al ejercicio de la libertad de expresión por cualquier individuo y, en particular, a la libertad de prensa, sin las cuales es inconcebible el normal desenvolvimiento de un sistema democrático constitucional. Sin esa protección es obvio que el poder de censura y de crítica se concentrará en el gobierno respecto de los individuos y no en el pueblo respecto del gobierno"*¹⁶.

De ahí, se puede comprender que esta doctrina de la "real malicia", busca proteger la libertad de expresión ofreciendo una salvaguarda

¹⁵ Actual Malice: "that is, with knowledge that it was false or with reckless disregard for the truth".

¹⁶ GEOFFREY STONE, LOUIS SEIDMAN, CASS SUNSTEIN y MARK TUSHNET. Constitutional Law, p.1203, Little, Brown and Co., Boston 1996; en BADENI, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I, 2da Edición. Buenos Aires. La Ley, 2006. P.791.

parcial (no total) al medio de comunicación cuando ejerza este derecho relacionado a materias de interés público, ya sea que el sujeto sea un funcionario público, una figura pública o un particular involucrado en temas de relevancia pública, en aras de mantener y garantizar la libre circulación de todas las ideas y opiniones, alentando el debate respectivo sobre la cosa pública. Ello, con el propósito principal de mantener un sistema democrático de gobierno, en donde el pueblo pueda ejercer, a través de este derecho, una fiscalización sobre los asuntos que son de interés de todos los ciudadanos, promoviendo así la transparencia en la gestión pública e incluso cambios en la sociedad.

Haciendo una semejanza con nuestro sistema de responsabilidad civil, podemos observar que esta doctrina de la "real malicia", tiene que ver con el elemento culpa, pues en base a ese estándar, le corresponde al juzgador valorar la conducta desplegada por el agente dañoso.

Así, esta doctrina propugna por un sistema dual de responsabilidad, pues cuando el daño proviene del ejercicio de este derecho relacionado con temas de interés público, se debe exigir el dolo del agente dañador para que pueda surgir su responsabilidad; mientras que, cuando el daño por el ejercicio de este derecho no guarde relación con ningún tema de interés público, entonces se debe exigir las reglas generales; es decir, que bastaría la simple culpa y/o negligencia del agente dañador para que surja su responsabilidad civil.

Como se puede apreciar, se ha desarrollado esta doctrina con el propósito de que el juzgador exija a los demandantes el tener que acreditar una **culpa calificada** para que pueda surgir la responsabilidad de los demandados en aras de salvaguardar un interés mayor de la colectividad, como lo es el expresarse libremente y el poder obtener todo

tipo de información de los demás. Esta culpa calificada no es otra que el dolo o culpa grave, las cuales como ya explicamos, forman parte de nuestro sistema jurídico desde 1917. Es decir, que no basta la culpa simple o mera negligencia de los demandados, pues en estos casos, se incrementa el nivel de reproche que debe presentar la conducta de los demandados a fin de que ese comportamiento pueda dar origen a que nazca la responsabilidad civil deprecada.

Ahora bien, esta Sala debe reconocer que tal sistema no se encuentra expresamente consagrado en nuestro Código Civil para el análisis de este tipo específico de responsabilidad civil; pero, tampoco se puede negar que las normas contenidas en dicho Código se encuentran casi intactas desde su aprobación, época en que esta doctrina no existía; además, este derecho humano no contaba con la protección que se exige en la actualidad, incluso era objeto de censura previa y de todo tipo de restricciones.

Por lo cual, no nos parece contrario a derecho utilizar este estándar para valorar la responsabilidad civil reclamada, no solo porque se tiene que valorar si se abusó o no del derecho a la libertad de expresión y de prensa; sino, también, porque es innegable la adopción de dicha doctrina para resolver estos conflictos en la región.

Así, podemos mencionar el caso de la República Argentina, donde la Corte Suprema de Justicia de aquel país, en Fallo de 28 de junio de 2022¹⁷, indicó lo siguiente:

"11) Que la importancia que tiene la libertad de expresión en nuestro sistema constitucional conduce a que este Tribunal considere que toda restricción, sanción o limitación a dicha libertad debe ser de interpretación restrictiva (conf. doctrina de Fallos: 316:1623 y 337:1174, ya citado, entre otros). Toda censura previa que sobre ella se ejerza padece de una fuerte

¹⁷ En el caso: Denegri, Natalia Ruth vs Google Inc.

presunción de inconstitucionalidad y, por ende, la carga argumentativa y probatoria de su necesidad pesará sobre quien invoca dicha restricción....

En el mismo sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha manifestado que cualquier sistema de restricciones previas tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad (380 U.S. 51 -1965-; 393 U.S. 175 -1968-; 372 U.S. 58 -1963-; 402 U.S. 4315 -1971-; 420 U.S. 546 -1975-). Sin embargo, ha señalado también que la libertad de expresión no confiere una inmunidad absoluta de estas restricciones. También ha agregado que el interés del Estado justifica las restricciones previas solo en casos excepcionales (249 U.S. 47 -1919-, 283 U.S. 697 -1931-).

En el marco de los principios enunciados, el Tribunal ha aceptado doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de la - 16 - libertad de expresión, particularmente en materia de interés público. Las doctrinas "Campillay" (adoptada en Fallos: 308:789 y desarrollada en numerosos precedentes posteriores), de la "real malicia" (incorporada a partir de Fallos: 310:508 y reafirmada en diversos precedentes), "Ponzetti de Balbín" (Fallos: 306:1892) y el criterio de ponderación estricto para generar responsabilidad por la emisión de opiniones (Fallos: 321:2558, voto de los jueces Petracchi y Bossert; 335:2150, "Quantín"; 337:921, "Irigoyen" y 343:2211, "Pando", entre otros) constituyen líneas jurisprudenciales que brindan una protección intensa a la libertad de expresión y que resguardan un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto."

En este sentido, podemos apreciar que en la República Argentina en el Fallo de 27 de diciembre de 1996¹⁸, acogió la aplicación de esta doctrina en los siguientes términos:

"9º) Que, con relación al agravio "D" (considerando 6º), cabe recordar que en el caso "Costa" (Fallos: 310:508, resuelto el 12 de marzo de 1987), la mayoría del Tribunal sostuvo, con remisión a su jurisprudencia y a la elaborada por la Corte Suprema estadounidense a partir del caso "New York Times v. Sullivan" -citado por el apelante- que a los efectos de adjudicar responsabilidad civil a los medios informativos por la difusión de noticias inexactas era necesario distinguir según la calidad del sujeto pasivo de la difamación, esto es, entre el "funcionario público" y el "ciudadano privado", confiriendo una protección más amplia a este último (considerando 10).

Así, esta Corte consideró que "...para obtener la

¹⁸ Caso: Ramos Juan Jose vs LR3 Radio Belgrano y otros. Consultada en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2016/09/96000593.pdf>

reparación pecuniaria por las publicaciones concernientes al ejercicio de su ministerio, los funcionarios públicos deben probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia...; en cambio basta la 'negligencia precipitada' o 'simple culpa' en la propalación de una noticia de carácter difamatorio de un particular para generar la condigna responsabilidad de los medios de comunicación pertinentes..." (considerando 11).

El Tribunal agregó que dicho "standard" de responsabilidad -mas riguroso frente a los particulares que ante los funcionarios del gobierno o asuntos de interés general- respondía "...en última instancia al fundamento republicano de la libertad de imprenta ya que '...no basta que un gobierno dé cuenta al pueblo de sus actos; sólo por medio de la más amplia libertad de prensa puede conocerse la verdad e importancia de ellos y determinarse el mérito o responsabilidad de los poderes públicos...' (discurso del doctor Vélez Sarsfield en la sexta sesión ordinaria de la Convención Constituyente del año 1860) y, en consecuencia, el retraimiento de la prensa en este ámbito causaría efectos más perniciosos que los excesos o abusos de la libertad de informar ..." (considerando 13)."

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en la sentencia de 7 de febrero de 2014, sostuvo que "la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios dirigidos a un funcionario público corresponde únicamente a aquellos casos en que existe información falsa y con intención de dañar, independientemente del carácter del emisor, esto es, si es o no periodista o profesional de la información. Ello es así porque la nota distintiva es la actividad pública del destinatario de la expresión, que está sometida a un mayor escrutinio de parte de la ciudadanía".¹⁹

En igual sentido, se pronuncia la República de Colombia. Así, podemos apreciar que en la Sentencia de 04 de febrero de 2021²⁰, la Sala

¹⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJN). Amparo Directo en Revisión 3123/2013. Decisión de 7 de febrero de 2014. Disponible para consulta en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=156633&SinBotonRegistrar=1>. Consultado en: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia Nacional en Materia de Libertad de Expresión. P.67. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/basicos/JURISPRUDENCIA_ESP.pdf

²⁰ STC734-2021 disponible en: <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de aquel país indicó lo siguiente:

Cabe insistir, además, en que la discrepancia objetiva (comprobada *ex post*) entre la información transmitida y la realidad es insuficiente para estructurar la culpa del comunicador, máxime cuando se trata de la emisión de *opiniones*. Existen parámetros adicionales para evaluar la exteriorización de ideas u opiniones, como por ejemplo el estándar de "*real malicia*", al que han acudido de forma consistente los órganos del SIDH, y también esta Corporación, que en sentencia CSJ SC, 24 may. 1999, rad. 5244, reconoció expresamente que «*la responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados en ejercicio de la actividad periodística por la divulgación informativa (...) implica, en primer lugar, la presencia de intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que a sabiendas se divulga*».

Como se puede apreciar, el estándar y/o doctrina de la real malicia, es ampliamente utilizado para evaluar el comportamiento de los periodistas cuando divulguen información de interés de la colectividad, en las cuales, por lo general, estarán involucrados funcionarios públicos. En ese estándar convencional, los supuestos afectados deben comprobar que el periodista o medio de comunicación actuó con real malicia, es decir, con conocimiento de que la noticia era falsa o con temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad con la intención de dañar a esa persona.

En este sentido, tenemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en el caso "Patitó, José Ángel y otro contra Diario La Nación y otros", se pronunció sobre la doctrina de la real malicia en las informaciones referidas a funcionarios públicos. Esa Corporación consideró que "el principio de real malicia -a diferencia del test de veracidad- no opera en función de la verdad o falsedad objetiva de las expresiones, pues entra en acción cuando ya está aceptado que se trata de manifestaciones cuya verdad no ha podido ser acreditada, son

erróneas o incluso falsas; y lo que es materia de discusión y prueba para la aplicación de la real malicia es el conocimiento que el periodista o medio periodístico tuvo (o debió tener) de esa falsedad o posible falsedad”.

Es necesario aclarar que, si bien se ha ido aceptando en la región la aplicación de esta doctrina de la real malicia para analizar casos como el presente, la Sala debe indicar que existen otras formas en que puede manifestarse el hecho ilícito; como, por ejemplo, cuando se violentan directrices internas a la hora de elaborar una noticia o titular.

En este sentido, debemos indicar que al no existir censura previa, ello no impide la existencia de principios que orienten la profesión del periodista, los cuales exigen una **autorregulación ética**, mediante la confección de **Declaraciones de Principios éticos universales, reglas internas para la elaboración de artículos, manuales de redacción, libros de estilo, comités de redacción, consejos editoriales, consejos de prensa, etc.**, que de alguna manera delimitan y autorregulan el marco de acción y desenvolvimiento de un medio de comunicación. Este sistema de autorregulación tiene como **misión superior**, garantizar que la sociedad disfrute del derecho de contar con medios y periodistas apegados a los principios éticos, **custodios de la libertad de información y expresión, sin vulnerar la honra y la dignidad de las personas**²¹.

En opinión del Dr. Ernesto Villanueva, citado por Flor Ortega, considera que, *“Proveer a los medios de guías o directrices sobre **lo que debe ser un tratamiento informativo responsable**, es una tarea que ayuda a la prensa a ganar credibilidad y responsabilidad entre el público,*

²¹ cfr. FLOR ORTEGA, Consejo Nacional de Periodismo, “Lecciones de autorregulación periodística. Memoria del Comité de Ética del Consejo Nacional de Periodismo, Período 2006-2009”, agosto de 2009, pág. 5 y 8

*generando certidumbre sobre el profesionalismo del periodista y de su **compromiso preeminente con el interés de la colectividad toda.***"²²

(resalta la Sala) La consecución de estas declaraciones de principios éticos, ha sido un arduo trabajo que se ha venido desarrollando en Panamá desde el año 2006, en que se creó el Comité de Ética. El documento previamente citado menciona algunos puntos o aspectos tomados en consideración por el Comité de Ética en Panamá, al determinar la existencia de una falta ética, partiendo de la premisa, que **quien recoge, procesa y difunde un hecho informativo debe asegurarse de que el mismo sea verídico y objetivo, recurriendo a todas las fuentes posibles.** Algunos de estos aspectos son:

1. La falta de **precisión** de la noticia.
2. **Difusión de una información errónea**, inexacta o no confirmada.
3. La **falta de veracidad** como valor intrínseco del ejercicio periodístico, al no haberse asegurado que el hecho informativo es verídico y objetivo, porque "la responsabilidad del periodista y del medio de comunicación no admite la utilización de conceptos equívocos que contravengan los hechos y que pueda lesionar la honra y la dignidad de las personas involucradas."²³

Es así como, el Código de Ética Periodística, que rige desde el 2007 a los comunicadores panameños, consagra once postulados que se refieren básicamente: al compromiso con la verdad de los hechos; a informar con objetividad, imparcialidad, honestidad y exactitud; nunca ocultar la realidad; no ser instrumento de intereses políticos u otros; guardar confidencialidad de sus fuentes; y a rectificar con la mayor

²² ob. Cit. Pág.29

²³ op. Cit. Pág.36

prontitud toda información; lo que impone a sus miembros el deber profesional de extremar la diligencia y cuidados especiales al emitir la información, en virtud de **un ejercicio responsable de la libertad de expresión, que evite daños a las personas, lo cual solo se logra con una actitud de respeto y cuidado respecto a la información que se brinda.**

Por otra parte, entre las declaraciones de principios elaboradas por organismos internacionales podemos mencionar, el Código de Ética de la UNESCO, **el cual consagra diez (10) principios internacionales de ética profesional** del periodismo, publicado por la cuarta reunión consultiva de periodistas internacionales y regionales, en París, en 1983. Estos principios guardan relación con: el derecho a la **información veraz y exacta**; con la **no distorsión de los hechos**; con la **información como bien social**; con la integridad profesional del periodista; con el **derecho a la corrección, rectificación o réplica**; con el **respeto a la intimidad y dignidad humana**; el **respeto del periodista a la moral pública**; y el **respeto por los valores universales** y la diversidad de culturas.

Concluimos, entonces que la disciplina periodística, aunque no sujeta a prohibiciones ni censura previa, sí debe estar **orientada por principios rectores de la ética del periodista** que regule su ejercicio, constituyendo este también un estándar de conducta exigido a quienes se desenvuelvan en este medio; pues, como se ha dicho, la libertad de expresión no es absoluta y sin acarrear responsabilidad por su mal uso.

Vale recordar que la indemnización que se imponga, deberá estar limitada a no ser un medio de restricción indirecto de la libertad de expresión.

Pues como lo señala la Dra. Marcela I. Basterra: "*Ésta [la libertad de expresión] adquiere una posición de preeminencia frente a los demás derechos, entre varios objetivos, para la salvaguarda de otros derechos humanos, el ejercicio del control de los poderes del Estado, la configuración de una opinión pública libre y pluralista, y la plena concreción del sistema democrático. No obstante lo referido, lejos de suponer la impunidad de la prensa, esta condición implica una demanda en el ejercicio de informar acorde con la ética, realizada de manera socialmente responsable.*"²⁴

Además, de conformidad con la Declaración Conjunta de 2000 de los Relatores para la Libertad de Expresión de la ONU, la OEA y la OSCE las sanciones civiles que eventualmente se determinen por ejercicio abusivo de la libertad de expresión "*no deben ser de tales proporciones que susciten un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión, y deben ser diseñadas de modo de restablecer la reputación dañada, y no de indemnizar al demandante o castigar al demandado; en especial, las sanciones pecuniarias deben ser estrictamente proporcionales a los daños reales causados, y la ley debe dar prioridad a la utilización de una gama de reparaciones no pecuniarias*"²⁵. En esa misma línea, la Corte Interamericana al fallar en el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, consideró que la sanción civil impuesta a Tristán Donoso, debido a la elevada suma que solicitaba el Procurador General de la Nación como reparación por los hechos que consideraba constitutivos de calumnia, era tan intimidante e inhibitoria para el ejercicio de la libertad de expresión como una sanción

²⁴ BASTERRA, Marcela I. *Derecho a la Información vs Derecho a la Intimidad*. Runzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2012. P.15

²⁵ Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión. 2010. Disponible para consulta en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=142&IID=2>

penal.²⁶

Lo anterior, en vista de que dicha sanción no puede convertirse en un mecanismo de censura que sirva como medio intimidatorio a las personas y/o medios de comunicación, a fin de ser callados, lo cual se conoce en la doctrina como el "efecto paralizador".

"El efecto paralizador ocurre cuando, en el ejercicio periodístico, un medio de comunicación o persona se disuade de emitir determinada información, en razón de las posibles consecuencias civiles o penales de carácter desproporcionado que le pueden ser impuestas. Se incurre en autocensura, al considerar que, aun cuando la información sea cierta, adquirida y emitida de buena fe, un eventual proceso judicial puede imponer cargas o sanciones que la persona no está en capacidad o disposición de soportar. Esto, además, genera un efecto dominó en el resto de agentes y operadores periodísticos que interrumpe el libre flujo de la información en el sistema democrático. El Tribunal EDH ha señalado que el chilling effect o efecto paralizador puede resultar del miedo a un eventual proceso o sanción derivado de la información emitida, sin que sea necesaria una sanción o proceso previo. De este modo, "[e]l Tribunal observa además el chilling effect que tiene el miedo a la sanción sobre el ejercicio de la libertad de expresión, incluso en el caso de una eventual absolución, al considerar la probabilidad [de] que tal miedo disua[da] a alguien de hacer declaraciones similares en el futuro". La Corte IDH, por su parte, señaló que "el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal (...) con el resultado evidente

²⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.

y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales crítico."²⁷

Por tanto, siendo que no ha existido error en la aplicación del derecho por parte del Tribunal Superior, ya que en casos como el presente, el operador judicial debe exigir una culpa calificada para condenar civilmente a la persona que actuó en el ejercicio de su derecho a expresarse libremente, tomando en cuenta que la noticia es un todo, ya que no debe verse de forma aislada o sesgada, pues comprende tanto el título como el contenido y siendo que, a criterio del Tribunal Superior no hubo esa intención maliciosa de dañar o molestar, no procede casar la resolución impugnada por este motivo.

Y es que la necesidad de aplicar el artículo 1644 del Código Civil, en casos como este, debe darse desde la perspectiva y/o en conjunto con los estándares internacionales fijados por los tratados que rigen en materia de protección de los derechos humanos, para justificar restricciones a la libertad de expresión (finalidad legítima, proporcionalidad), los cuales no estando en discusión por la sola naturaleza de la causal, fueron tenidos por probados en segunda instancia.

De ahí que, la falta de acreditación de una culpa calificada (real malicia) en efecto imposibilita el reconocimiento de la consecuencia presente en dicha norma, traducida en la imposición de una condena a la demandada por incurrir en responsabilidad civil extracontractual, lo que a su vez impide que se configure la causal pues, siendo aplicado dicho texto legal se justifica la falta de reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual al no haberse probado, a juicio del Ad quem, que la

²⁷ Sentencia C-135/21 de 13 de mayo de 2021, de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-135-21.htm#_ftnref59

opositora obró con mala fe o con negligencia inexcusable en la publicación de la noticia que motivó la reclamación en sede tribunalicia.

Continuamos con el análisis de los siguientes motivos.

En este sentido, podemos apreciar que en el motivo segundo y tercero se denuncia la violación del artículo 1645 del Código Civil, porque a pesar de que se reconoció que la actora sufrió daños con la noticia publicada por la demandada, desestimó la condena por daño moral al sostener que no se podía condenar a la demandada, por responsabilidad extracontractual por hecho de terceros, en razón que la noticia fue suscrita por los periodistas **JOSÉ SOMARRIBA HERNÁNDEZ** y **JOSÉ OTERO**, quienes no fueron demandados, soslayando que esa norma establece que los empleadores son responsables solidarios por actos en que incurren sus dependientes en ejercicio de sus funciones por lo que era jurídicamente viable exigir su responsabilidad directamente por los hechos planteados en el proceso.

Debe aclarar esta Sala, que el anterior argumento fue un motivo adicional por la cual el Tribunal Ad-quem negó la pretensión de esta demanda, siendo la razón fundamental, la analizada anteriormente, es decir, porque no se acreditó el actuar malicioso de la demandada en su publicación.

Como bien se reconoció por el Tribunal Superior, como autores de la noticia figuran los señores José Otero y José Somarriba, personas que, efectivamente, no fueron demandados en este proceso, pero a juicio de esta Sala, ello en nada podía afectar el reclamo de la demandante, toda vez que cuando se exige responsabilidad civil extracontractual por hecho de tercero, existe un tipo de responsabilidad solidaria conforme lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil y al ser esto así, no es

requisito necesario que se demanden a todos los supuestos responsables, pues los artículos 1028 y 1031 del Código Civil facultan al acreedor a dirigir su acción contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente, lo que queda a su discreción, por lo que las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios, perjudican a todos ellos por igual, al existir precisamente esa solidaridad.

Además, el periódico demandado no puede desvincularse de las publicaciones que realiza con el pretexto que no se acreditó la vinculación o dependencia de los periodistas al diario, pues esta viene dada por la propia publicación. Por ello, de darse el caso, la demandante puede solicitar reparación del daño moral ocasionado a la Corporación dueña del diario que publicó la noticia injuriosa en atención a la relación de dependencia que mantienen los periodistas que redactaron la noticia con el medio de comunicación que la publicó, por existir esa dependencia jurídica, la cual no necesariamente se traduce en una relación laboral, pues al final de cuentas, quien tiene el control y decisión sobre lo que se publica en dicho diario, es la demandada.

Ahora, si bien le asiste razón a la casacionista en cuanto a este punto, el mismo tampoco puede ser utilizado para casar la resolución impugnada, pues no logra influir en la decisión, porque para que pueda surgir una responsabilidad por hecho de tercero, primero se tiene que acreditar la responsabilidad extracontractual de quienes se tiene la obligación legal de responder solidariamente, es decir, del tercero causante del daño, lo cual guarda relación con el acreditar la ocurrencia de un hecho ilícito; siendo que en este proceso, no se acreditó ese hecho ilícito por falta del elemento "culpa" (en grado calificado), tanto de los terceros como de la propia demandada, no procede casar la resolución

impugnada en atención a dicho reparo.

Siendo esto así, se descarta el cargo de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma de derecho.

La siguiente causal es en el concepto de **error de hecho sobre la existencia de la prueba**, la cual se sustenta en un único motivo en donde denuncia el no haber tomado en cuenta la copia autenticada de la publicación del Diario La Prensa, fechada 30 de agosto de 2005 (foja 9 del expediente), copia autenticada de la página 8-A de la Sección de Panorama, del Diario La Prensa, fechada 30 de agosto de 2005 (foja 10 y 13 del expediente), y el original del recorte de la publicación del Diario La Prensa, del martes 30 de agosto de 2005 (foja 12 del expediente), en las cuales consta que el propio Diario La Prensa identifica e individualiza como sus representantes y dependientes, en la noticia de marras, a los señores **JOSÉ SOMARRIBA HERNÁNDEZ** y **JOSÉ OTERO**.

Así, según la censura, de haberse considerado las piezas documentales en referencia, la sentencia recurrida habría concluido que **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, es responsable del daño causado con la noticia publicada en el diario de su propiedad, suscrita por personas que actuaron bajo su dependencia y responsabilidad, razón por la cual denuncia la infracción del artículo 780 del Código Judicial, así como los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

Como se puede apreciar, el cargo no puede prosperar porque simplemente el supuesto error advertido no pudo ser cometido por el Tribunal Superior. Nótese que ambas pruebas acreditan el mismo hecho, que no es otro que la publicación realizada por la demandada en donde aparecen como autores los señores José Somarriba Hernández y José

Otero, la cual ha generado todo este proceso, es decir, que fue sujeto de análisis por parte del Tribunal Superior en su decisión. Dicha noticia es la siguiente:

DESTITUYEN A FISCAL SUPERIOR BARRERA.

Procuraduría sigue a la caza de corruptos.

José Somarriba Hernández
y José Otero.
panorama@prensa.com

Argentina Barrera se convirtió ayer en la octava fiscal destituida, como resultado de investigaciones internas que adelanta la procuradora, Ana Matilde Gómez. Además de Barrera, quien ejercía el cargo de fiscal superior, la procuradora ha destituido a Nedelka Díaz, Edwin Álvarez, Giovanni Olmos, Ar

Químedes Sáez, Fernando Gutiérrez y Rolando Rodríguez Cedeño, además de Humberto Collado, quien fue separado y luego renunció. En el Ministerio Público se mantienen procesos disciplinarios contra unos 20 funcionarios, entre ellos fiscales, personeros, secretarios y otros. Entre los investigadores están el fiscal segundo de Drogas, Rosendo Miranda, y la fiscal superior, Geomara de Jones. VEA 8A

Respecto de ella, indicó el Tribunal Superior lo siguiente:

"Sobre la existencia de la referida publicación, no existe duda alguna, por cuanto la misma fue acreditada con una copia autenticada por CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. de la primera página del Diario "La Prensa" del martes 30 de agosto de 2005, la cual aparece a fojas 9. Y a fojas 12 aparece un ejemplar original donde aparece el título de la noticia y el primer párrafo así:

... [se transcribe el título de la publicación]

Y valga aclarar que dicha noticia dirige al lector a la página 8-A. Y a fojas 10 del expediente aparece la página 8-A, donde aparece el título de la noticia así:

'MINISTERIO PÚBLICO.

*Por falta a la ética
destituyen a otra fiscal'*

En una columna de la noticia se explica que la Fiscal Argentina Barrera había sido destituida por haber incurrido en faltas a la ética en el cumplimiento de sus funciones, porque se había determinado que "de manera irregular se reemplazó una certificación médica por otra que aumentó la incapacidad y determinó que la vida del menor estuvo en peligro y que como consecuencia de ello, en lugar de ordenar la

desaprensión del primero se procedió a ordenar su detención provisional”.

Y en la otra columna de la noticia, que se titula “BARRERA SE DEFIENDE”., la actora alega “No he recibido coima, ni dádiva de ninguna persona en el ejercicio del cargo, no he incurrido en acto de corrupción alguno” y aseguró que haría uso de fórmulas legales para defenderse y que no había pruebas en el sentido de que ella tenía conocimiento de que hubiese ocurrido una irregularidad, porque de haber sido así habría adoptado los correctivos.

Vale la pena aclarar también que la noticia publicada por el Diario “La Prensa”, surgió como consecuencia, no de investigaciones realizadas por los periodistas, sino como consecuencia de una Nota de Prensa del Ministerio Público de 29 de agosto de 2005, cuya copia autenticada aparece a fojas 613-614 del expediente y la cual es del tenor siguiente:

... [se transcribe la nota]

...

De lo expuesto hasta aquí no puede establecerse que CORPORACIÓN LA PRENSA haya publicado una noticia falsa, porque, efectivamente, la actora fue destituida de su cargo por falta a la ética y lo establecido en la noticia se fundamenta en la Nota de Prensa del Ministerio Público...” (fs. 2157-2161).

Por tanto, al haberse valorado las pruebas denunciadas, mal se podría alegar que las mismas fueron ignoradas en la decisión por lo que no es posible que el Tribunal Superior cometiera el error de hecho sobre la existencia de las pruebas denunciadas por la casacionista y por ende, también se descarta este cargo de injuridicidad.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CASA** la Resolución de veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que **ARGENTINA BARRERA FLORES** le sigue a **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**

Se condena en costas a la recurrente en la suma de **CIEN**

BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

NOTIFÍQUESE,

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

**MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
CON SALVAMENTO DE VOTO**

**LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL**

Panamá 26 de Marzo de 2025
CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL


Secretario



ENTRADA N° 966502017

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OLMEDO ARROCHA

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR ARGENTINA BARRERA
CONTRA DE CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.



SALVAMENTO DE VOTO DE SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS.

Dentro del RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR ARGENTINA BARRERA FLORES EN CONTRA DE CORPORACIÓN LA PRENSA, no comparto la decisión mayoritaria en atención a los siguientes razonamientos:

PRIMERO: El Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en sentencia N° 24-2010 del 2010, condena a Corporación La Prensa S.A. a pagar a la demandante Argentina Barrera Flores la suma de 300,000.00 en concepto de daño moral y a publicar un extracto de la resolución en el mismo diario de La Prensa (fs. 1852-1892).

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revoca la sentencia apelada y absuelve a Corporación La Prensa, considerando que al condenarse a un medio de comunicación se podría estar afectando un derecho humano universal y fundamental como lo es la libertad de expresión y que la responsabilidad de los medios con publicaciones falsas o injuriosas adquiere una especial trascendencia cuando el afectado es una figura pública. Agrega también que, siendo el derecho a la información un derecho sagrado en los sistemas democráticos, en modo alguno puede aceptarse una responsabilidad objetiva de comunicación social, ya que siempre se requiere su culpa con relación al derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra de un servidor público. Señala que algunos sostienen que debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión y que el servidor público debe soportar la lesión. Concluye que la demandante no demostró que los periodistas José Somarriba Hernández y José Otero realizaron un acto culposo, ni tampoco acreditó la relación de dependencia entre Corporación La Prensa S.A. y los causantes del daño, por lo que no se puede condenar a Corporación La Prensa S.A. con responsabilidad extracontractual (fs. 21-18, 21-73).

La decisión mayoritaria no casa la sentencia y en su fundamentación se analiza el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra, indicando que el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, en el marco de la libertad de información, existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Establece también que la opinión no puede ser sancionable, máximo cuando es un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo, y coincide con el Tribunal Superior en lo relativo a que debe exigirse una culpa calificada para condenar civilmente y que debe verse el título y el contenido de la noticia.

SEGUNDO: Considero importante señalar que ambos derechos son importantes por su rango constitucional y convencional, sobre lo cual considero importante recordar la célebre frase de Don Benito Juárez, cuando el 15 de julio de 1877, entra por la Puerta de Belén, en la Ciudad de México, por la Alameda Central, hacia el Palacio de Gobierno, y desde el balcón, manifestando lo siguiente: "Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al Derecho ajeno es la Paz."

Los derechos de los ciudadanos están siempre acompañados de responsabilidades.

Es importante tomar en consideración que el derecho de las personas comienza donde terminan los de los demás, lo que constituye una regla de vida importante en los derechos humanos, lo cual se desprende del artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que es de suma importancia en una sociedad democrática.

Sobre el particular, el filósofo Immanuel Kant, en su ensayo, señala: "La injusticia cometida se ejerce únicamente en el sentido de que no se respeta el concepto del derecho, único principio posible de la paz perpetua."

TERCERO: El derecho a la libertad de expresión, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros, por primera vez reconoce el acceso a la información como un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de

expresión (Jorge Isaac Torres Marriqué. Tratado de Derechos Fundamentales, 2020. pág. 157). Sin embargo, el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos en su reiterada jurisprudencia ha establecido que el derecho a la información no es un derecho absoluto (cfr. Caso Kimel vs. Argentina; Tristán Donoso vs. Panamá, 27 de enero de 2009; cfr. Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, 29 de noviembre de 2011).

Sobre el particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que la libertad de expresión no garantiza una protección ilimitada a los periodistas, inclusive en asuntos de interés público. Los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva las opiniones en el debate público y abstenerse de caer en sensacionalismo (cfr. TEDH, Novaya Gazeta Borodyarskiy vs. Rusia, 14087/08, 28 de marzo de 2013) (resalta el suscrito).

La libertad de expresión tiene su regulación en el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta última norma se refiere también a que no puede estar sujeta a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, al igual que al respeto a los derechos o la reputación de los demás (cfr. Caso Memoli vs. Argentina, 22 de agosto de 2013). (resalta el suscrito)

CUARTO: El derecho al honor también es un derecho humano que está recogido en el artículo 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

QUINTO: Ante la existencia de dos derechos humanos, como lo es el de la libertad de expresión y el derecho a la honra, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 17 de la Constitución Política de Panamá, como jueces convencionales debemos realizar un Control Convencional Difuso, ex officio, conforme a lo establecido en el caso Amonacid Arellano vs. Chile y el Cese de los Trabajadores del Congreso vs. Perú, el cual debe ser con base en

el principio *Pro Homine o Pro Persona* que se extrae de una interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En materia penal, constitucional y convencionalmente a nivel mundial rige el principio de presunción de inocencia, que conlleva a que nadie es culpable hasta tanto no se le pruebe en un juicio justo su culpabilidad. Además, el proceso administrativo no fue por corrupción. Luego, entonces, la información sobre corrupción por un lado no guarda relación con la noticia de prensa del Ministerio Público, con el proceso administrativo, y no existió una investigación penal y como la conducta de corrupción es un delito, la información del medio de comunicación excede del derecho de información, pues corresponde a los medios respetar la honra de los demás ciudadanos.

Es importante también el principio de independencia judicial, que debe permitir a los fiscales, equiparados a los jueces, tener la libertad de decidir, e investigar y que como funcionarios públicos, pueden ser criticados, pero respetando sus derechos, los cuales van aparejados con los derechos de su familia y de la administración de justicia, que se ve afectada con una información sobre qué funcionarios están siendo cazados por actos de corrupción.

Así, tenemos que se viola el derecho a la honra si se presenta públicamente a un procesado, mucho más si ni siquiera ha sido investigado de manera pública como posible delincuente, tal y como se observa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (sentencia del 25 de noviembre de 2006).

sobre la libertad de expresión con relación a la vulneración entre la libertad de expresión la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

“recuerda que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia necesario garantizar el ejercicio de ambos. En este sentido, la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus

características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio. (Caso Granier y otros [Radio Caracas Televisión] vs. Venezuela. sentencia de 22 de junio de 2015).

Ajustando lo comentado al negocio en estudio, tenemos que la publicación señala que "destituyen a la fiscal superior Barrera, Procuraduría sigue a la caza de corruptos" y en el contenido de la misma, como se indica en la decisión mayoritaria, se hace referencia a la destitución de varios fiscales del Ministerio Público. Sin embargo, es conocido que el titular es el que causa más efectos negativos en la ciudadanía, y la responsabilidad en el derecho de información es precisamente que exista una relación entre el titular y el contenido de la noticia, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, porque en el desarrollo noticioso no se hace referencia a la caza de corruptos. Lo comentado debe ser analizado también desde la óptica de que el Ministerio Público emite una nota informativa en la cual, el 29 de agosto de 2005, comunica que concluyen las investigaciones disciplinarias de oficio seguidas a Argentina Barrera Flores y otros, por haber violado las disposiciones contenidas en la Constitución Política, la Ley y el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, en lo que respecta al principio de legalidad, ética judicial, deberes y prohibiciones de los servidores del Ministerio Público, lo que irrespeta la imagen y la integridad de la institución, contrariando los principios de confianza, buena administración y moralidad administrativa. Sin embargo, en ningún momento, en la fuente de información que es el Ministerio Público, se hace referencia al término 'corrupción', lo cual se podía verificar también con la resolución emitida por el Ministerio Público de naturaleza administrativa, en la cual se destituye a la licenciada Argentina Barrera Flores del cargo de fiscal del Ministerio Público.

Además, es importante señalar que en los procesos administrativos y civiles, al igual que en el penal, rigen las garantías judiciales de imputación objetiva, presunción de inocencia, esta última de carácter convencional universal. La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en resolución del 20 de noviembre de 2008, declara ilegal la resolución N° 60 del 26 de agosto de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación, específicamente la parte resolutoria que resuelve sancionar a Argentina Barrera Flores del cargo de Fiscal Tercera Superior del Primer

Distrito Judicial y se ordena su reintegro a la posición N° 936.

Ante esta situación, tenemos entonces que el término "corrupto" proviene del término "corrupción", que en nuestro país es una conducta que constituye un hecho delictivo. Si así fuera, correspondía al Ministerio Público, a cargo del ius puniendi, iniciar una investigación penal para determinar si la conducta de Argentina Barrera era interesante para el derecho penal, si es típica, antijurídica y culpable.

Por ello, la noticia publicada por el medio de comunicación sobre la "caza de corruptos" guarda relación con la licenciada Argentina Barrera, porque es seguido al señalamiento de su destitución y no guarda relación con el contenido de la resolución de su destitución emitida por el Ministerio Público, ni con la nota informativa de la Procuraduría General de la Nación, las cuales por ningún lado utilizan el término "corrupto" o "corrupción" y se refieren a conductas administrativas y a un proceso disciplinario, no a una investigación de naturaleza penal. Por ello, los periodistas tenían acceso a la información que debía conocer la ciudadanía, sin tener que resaltar en un titular sobre la caza de corruptos, que sin duda impactaría en la ciudadanía, afectando el derecho al honor de la fiscal Argentina Barrera, su familia, al igual que a la institución en la cual ejercía sus funciones, como lo es el Ministerio Público y la administración de justicia. Sobre lo cual, es importante considerar que a quienes administran justicia también se les debe administrar con justicia, respetándoles sus derechos y garantías fundamentales.

El derecho de expresión no se ve afectado porque hubo un exceso que conlleva a una culpa grave en la información que motiva la presente investigación y la que, según el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, permite responsabilidades ulteriores sin que ello constituya una previa censura, sobre lo que se refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Memolí vs. Argentina*, 22 de agosto de 2013.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce la importancia de la información en la sociedad actual, siempre que se ejerza con el debido respeto de los derechos de los demás (cfr. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, 27 de enero de 2009).

En el caso *Kimel vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

analiza la libertad de expresión y sus eventuales límites con el derecho al honor. el cual es una protección de todas las personas. incluidos los funcionarios públicos. Por lo cual, en el ejercicio de la libertad de expresión no se deben emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones (Natalia Barbero. 2022, Protección Internacional de Derechos Humanos, 2022, pág. 335).

Así tenemos entonces que el ejercicio de la libertad de expresión tampoco puede ser abusivo frente al derecho al honor. inclusive de los funcionarios públicos. Por ello, tomando en consideración lo señalado anteriormente, considero que al darse un exceso en la información sobre la "caza de corruptos", cuando existía una resolución administrativa y una nota de información, conlleva un exceso que constituye una culpa grave que no se justificaba una opinión sobre un hecho noticioso que constaba en el Ministerio Público y que incluso quedó sin efecto administrativamente. Así está probada la culpa y la responsabilidad extracontractual, por lo que se debe casar la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, pero como otra es la decisión mayoritaria, con todo respeto, procedo a salvar mi voto.


SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS

CON SALVAMENTO DE VOTO

SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

